

OEA/Ser.L/V/II.154  
Doc. 7  
23 de marzo de 2015  
Original: español

## **INFORME No. 13/15**

### **CASO 12.349**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

MAYRA ANGELINA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y FAMILIA  
GUATEMALA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2021 celebrada el 23 de marzo de 2015  
154 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 13/15, Caso 12.349, Admisibilidad y Fondo, Mayra Angelina  
Gutiérrez Hernández y familia, Guatemala, 23 de marzo de 2015.



**INFORME No. 13/15**  
**CASO 12.349**  
 ADMISIBILIDAD Y FONDO  
 MAYRA ANGELINA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y FAMILIA  
 GUATEMALA  
 23 DE MARZO DE 2015

**ÍNDICE**

I.	RESUMEN .....	2
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN .....	2
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES .....	3
	A. Posición de los peticionarios .....	3
	B. Posición del Estado .....	4
IV.	ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD .....	4
	A. Competencia <i>ratione personae</i> , <i>ratione loci</i> , <i>ratione temporis</i> y <i>ratione materiae</i> de la Comisión .....	5
	B. Agotamiento de los recursos internos.....	5
	C. Plazo de presentación de la petición.....	6
	D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional.....	6
	E. Caracterización de los hechos alegados.....	6
V.	ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.....	7
	A. Hechos probados.....	7
	1. Contexto.....	7
	2. Hechos ocurridos el 7 de abril de 2000.....	9
	3. Investigación .....	10
	B. Análisis de derecho .....	23
	1. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana) y Artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas .....	24
	2. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial y principio de igualdad y no discriminación (artículos 8.1, 24, y 1.1 de la Convención Americana).....	33
	3. Derechos a la vida, reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal y libertad personal (artículos 4, 3, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	35
	4. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) .....	38
VI.	CONCLUSIONES.....	39

**INFORME No. 13/15**  
**CASO 12.349**  
ADMISIBILIDAD Y FONDO  
MAYRA ANGELINA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y FAMILIA  
GUATEMALA  
23 DE MARZO DE 2015

**I. RESUMEN**

1. El 30 de octubre de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Nilda Gutiérrez Hernández, Ángela María del Carmen Argüello Gutiérrez y Greta Mancilla Chavarría, en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”) por la alegada desaparición forzada de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández el 7 de abril de 2000, así como por la presunta falta de investigación para localizar su paradero y sancionar a las personas responsables. Posteriormente el Grupo de Apoyo Mutuo – GAM se constituyó como peticionario.

2. Según los peticionarios, la señora Gutiérrez fue desaparecida el 7 de abril de 2000. Señalaron que agentes estatales habrían cometido el hecho debido a i) la vinculación de la señora Gutiérrez con la Universidad de San Carlos de Guatemala; ii) su trabajo en materia de género y adopciones ilegales; iii) su pertenencia a las Fuerzas Armadas Revolucionarias – FAR; y iv) que dos de sus hermanos fueron desaparecidos durante el conflicto armado en Guatemala. Asimismo, alegaron que este hecho se encuentra en la impunidad en tanto ninguna persona habría sido sancionada por los hechos y hasta la fecha no se conoce el paradero de la señora Gutiérrez. En cuanto a los requisitos de admisibilidad invocaron la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

3. El Estado argumentó la inadmisibilidad de la petición debido a que el proceso penal que se sigue por la desaparición de Mayra Angelina Gutiérrez continúa abierto. En cuanto al fondo del asunto, sostuvo que no se ha evidenciado que agentes estatales hayan participado en la desaparición. Indicó que tanto en el proceso penal como en las exhibiciones personales se realizaron múltiples diligencias a fin de localizar su paradero, a pesar de lo cual ello no ha sido posible. El Estado agregó que en el marco del proceso penal existe una orden de arresto en contra de un presunto responsable de los hechos, quien habría sido pareja de la señora Gutiérrez.

4. Tras analizar la información disponible, la Comisión verificó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad consagrados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, igualdad y no discriminación y protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del presente informe. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del deber de investigar establecido en el artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

5. Mediante comunicación recibida el 30 de octubre de 2000, Nilda Gutiérrez Hernández, Ángela María del Carmen Argüello Gutiérrez y Greta Mancilla Chavarría denunciaron los hechos del presente caso. El 6 de diciembre de 2000 la CIDH comunicó a los familiares y al Grupo de Apoyo Mutuo - GAM que se había iniciado la tramitación de su denuncia y que al caso le fue asignado el número 12.349. El Estado presentó su respuesta el 13 de junio de 2001. Posteriormente, los peticionarios presentaron observaciones el 27 de agosto de 2001.

6. El 3 de octubre de 2006 la Comisión informó al Estado de Guatemala y a los peticionarios que había decidido aplicar el artículo 37.3 del entonces vigente Reglamento y diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. Tras dicha decisión, los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 18 de diciembre de 2006; el 17 de mayo y 27 de agosto de 2007; y el 25 de enero de 2008. Por su parte, el Estado presentó observaciones adicionales el 23 de marzo, el 16 de julio y 15 de octubre de 2007, así como el 7 de marzo de 2008.

7. El 12 y 16 de febrero de 2010 la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de alcanzar una solución amistosa. El 19 de marzo de 2010 el Estado manifestó su voluntad de iniciar el procedimiento de solución amistosa. El 19 de agosto de 2011 los peticionarios informaron que se estaría elaborando una propuesta de solución amistosa para ser presentada al Estado. El Estado presentó observaciones adicionales el 7 de octubre de 2011.

8. El 24 de abril de 2014 la CIDH solicitó información al Estado y a los peticionarios sobre si consideraban que continuaban en proceso de solución amistosa. El 30 de mayo de 2014 el Estado de Guatemala informó que “no está en posibilidades de arribar a un acuerdo de solución amistosa”. El 23 de septiembre de 2014 la CIDH envió una comunicación a las partes solicitando una copia actualizada del expediente judicial. El 23 de noviembre de 2014 el Estado presentó a la CIDH una copia del expediente judicial.

### III. POSICIÓN DE LAS PARTES

#### A. Posición de los peticionarios

9. Los peticionarios indicaron que el Estado es responsable por la desaparición forzada de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández desde el 7 de abril de 2000, tras acompañar a su hija a la parada del autobús. Señalaron que cuando la hija volvió a su casa, la señora Gutiérrez ya no se encontraba allí y que habitualmente acudía los viernes a otra ciudad para impartir clases. Agregaron que la señora Gutiérrez no fue vista en esa ciudad en sus actividades habituales. El detalle de los hechos y los procesos internos será referido en el análisis fáctico de la Comisión, basado en la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales argumentos de admisibilidad y fondo esbozados por los peticionarios.

10. Con respecto a la admisibilidad del caso, los peticionarios invocaron la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, pues a pesar de que se denunció la desaparición de la señora Gutiérrez, hasta la fecha han transcurrido más de catorce años sin que se conozca su paradero ni se sancione a las personas responsables.

11. Sobre el fondo del asunto, alegaron que el Estado es responsable por la desaparición forzada de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y en consecuencia violó sus derechos a la **vida, integridad personal y libertad personal**, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, alegaron que el Estado violó el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “la CIDFP”).

12. Los peticionarios manifestaron que el caso de la señora Gutiérrez se encuadra en la figura de desaparición forzada establecida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En ese sentido, indicaron que Mayra Gutiérrez fue presuntamente privada de su libertad por agentes del Estado. Sobre esto, sostuvieron que sus dos hermanos fueron desaparecidos forzosamente durante el conflicto armado por parte de agentes estatales debido a su afiliación política y ocupación en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Indicaron que la señora Gutiérrez también se desempeñaba como docente en dicha universidad y había participado activamente en comisiones y proyectos sobre los derechos de las mujeres y la práctica de la adopción irregular en Guatemala, aspectos que tuvieron gran repercusión en los medios de comunicación pues en sus actividades se vinculó a altas autoridades estatales.

13. Asimismo, los peticionarios manifestaron que a pesar de acudir a centros de detención, hospitales y morgues, hubo una falta de información por parte del Estado sobre el paradero de la señora

Gutiérrez. Indicaron que los recursos iniciados como los recursos de exhibición y el procedimiento especial de averiguación no han sido eficaces para establecer su paradero.

14. En relación con lo indicado por el Estado en el sentido de que el presente caso no configuraría una desaparición forzada en tanto la señora Gutiérrez no pertenece a la “guerrilla”, los peticionarios indicaron que dicho argumento resulta “equivoco”. Sostuvieron que el Estado ha desaparecido a muchas personas que han sido calificadas como civiles. Adicionalmente, en relación con el argumento del Estado sobre la teoría de un secuestro de tipo pasional, señalaron que no hay ninguna prueba y “sólo un testimonio que no justifica nada”.

15. Los peticionarios también alegaron que el Estado violó los derechos a las **garantías judiciales y protección judicial** de la señora Gutiérrez y su familia, contemplados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Señalaron que los recursos de exhibición personal no fueron efectivos debido al largo tiempo que tomaron para ser resueltos y a que no se identificó el paradero de la señora Gutiérrez.

16. Asimismo, señalaron que la investigación penal no ha sido seria, imparcial ni efectiva para tal efecto, ni para sancionar a los responsables. Por el contrario, sostuvieron que hasta la fecha el proceso continúa en etapa preliminar, en violación del plazo razonable. Agregaron que no han podido acceder a “la justicia pronta y cumplida”. Señalaron que a pesar de las gestiones realizadas por los familiares y sus representantes, el Estado no realizó mayores diligencias y las efectuadas estuvieron enfocadas en la supuesta relación amorosa de la señora Gutiérrez y su viaje al extranjero.

17. Finalmente, indicaron que los familiares de la señora Gutiérrez se han visto seriamente afectados por esta situación en tanto desconocen la verdad de lo sucedido y su paradero. Sostuvieron que sus familiares viven en una situación de ansiedad, angustia y miedo pues sienten que podría sucederles lo mismo que a la señora Gutiérrez.

## **B. Posición del Estado**

18. En cuanto a la admisibilidad de la petición, el Estado sostuvo que no se agotaron los recursos internos en tanto el proceso penal seguido por la desaparición de Mayra Angelina Gutiérrez continúa abierto. Con respecto al fondo del presente asunto, el Estado sostuvo que a lo largo de la investigación se realizaron diversas diligencias a fin de ubicar su paradero, tales como i) entrevistas con amigos y familiares; ii) búsquedas y órdenes de allanamiento; iii) exhumaciones y solicitud de informes a Catastro y Registro de la Propiedad e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Indicó que, no obstante, no se logró localizar el paradero de la señora Gutiérrez.

19. En sus escritos de 2007 y 2008 el Estado sostuvo que el Ministerio Público no brindó información sobre el resultado de nuevas diligencias que se habrían realizado debido a “la reserva del caso”.

20. Asimismo, indicó que se plantearon dos recursos de exhibición personal en favor de Mayra Angelina Gutiérrez, en cuyo marco la autoridad judicial ordenó su búsqueda en centros de salud mental, hospitales, centros preventivos y comisarías. Sostuvo que, a pesar de estos esfuerzos, tampoco fue posible localizar a la señora Gutiérrez.

21. En relación con la identificación de las personas responsables de la desaparición de Mayra Angelina Gutiérrez, el Estado sostuvo que no se ha evidenciado la participación de autoridades estatales. Indicó que se identificó a un sujeto como presunto responsable del delito de encubrimiento propio al señor Juan Alberto Arancibia, de nacionalidad chilena, quien habría tenido una relación con la señora Gutiérrez. El Estado informó que se decretó una orden de detención en su contra pero que no se ha hecho efectiva pues no ha sido posible localizarlo.

## **IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

## A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

22. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias. Asimismo, Mayra Angelina Gutiérrez y sus familiares son personas naturales que se encontraba bajo la jurisdicción del Estado de Guatemala a la fecha de los hechos aducidos. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado. Igualmente, la CIDH tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de la Convención Americana. La Comisión también tiene competencia *ratione temporis* pues Guatemala es un Estado parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación y, por lo tanto, la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos. Igualmente, la CIDH tiene competencia material y temporal para pronunciarse sobre la CIDFP, respecto de la cual el Estado es parte desde el 25 de febrero de 2000, fecha anterior al inicio de ejecución de los hechos alegados.

## B. Agotamiento de los recursos internos

23. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 del mismo instrumento, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

24. Ahora bien, el requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación de derechos humanos. En este sentido, el artículo 46.2 de la Convención especifica que el requisito no se aplica cuando i) no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; ii) si la presunta víctima no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna; o iii) si hay retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos.

25. La Comisión reitera que en situaciones en las cuales la evolución de los hechos inicialmente presentados a nivel interno implica un cambio en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, su análisis debe hacerse a partir de la situación vigente al momento del pronunciamiento de admisibilidad<sup>1</sup>.

26. Asimismo, los precedentes establecidos por la Comisión señalan que en casos de alegada desaparición forzada, la investigación y proceso penal en la vía ordinaria, iniciada de oficio por el Estado una vez tiene conocimiento de un posible hecho de esa naturaleza, constituye el recurso idóneo para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y, de ser el caso, establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación<sup>2</sup>.

27. La Comisión observa que la investigación penal se inició en el año 2000. A la fecha, esto es, casi 15 años después, el proceso se encuentra en etapa preliminar sin una decisión definitiva y sin que se hubiera esclarecido el destino o paradero de la señora Gutiérrez. La Comisión recuerda que cuando los

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 2/08, Petición 506-05, Admisibilidad, José Rodríguez Dañín, Bolivia, 6 de marzo de 2008, párr. 56; Informe No. 20/05, Petición 714/00, Admisibilidad, Rafael Correa Díaz, Perú, 25 de febrero de 2005, párr. 32; e Informe No. 25/04, Caso 12.361, Admisibilidad, Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros, Costa Rica, 11 de marzo de 2004, párr. 45.

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 3/12, Caso 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párr. 24; e Informe No. 48/13, Petición 880-11, Admisibilidad, Nitza Alvarado Espinoza y otros, México, 12 de julio de 2013, párr. 31.

peticionarios alegan la aplicación de una de las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de la Convención, como ocurre en el presente caso, corresponde a los Estados demostrar que dichas excepciones no son aplicables al caso concreto. En el presente caso, la Comisión observa que el Estado no aportó justificación alguna que, bajo el estándar de apreciación preliminar que corresponde a esta etapa, pudiera explicar el tiempo durante el cual se ha extendido la investigación y proceso penal. El único planteamiento del Estado se relaciona con las dificultades en la ubicación del presunto responsable, sin que sea posible entender de qué manera dicha situación guarda relación o podría justificar el tiempo transcurrido.

28. En consecuencia y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión considera que *prima facie* el Estado ha incurrido en un retardo injustificado y, por lo tanto, resulta aplicable la excepción consagrada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

### **C. Plazo de presentación de la petición**

29. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que la parte peticionaria fue notificada de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un plazo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento.

30. Tal como se indicó previamente *supra* párrs. 27-28, la Comisión concluyó que en el presente caso se ha configurado un retardo injustificado de conformidad con el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. La petición inicial fue presentada el 30 de octubre de 2000. Tomando en consideración la inmediatez que debe existir en la respuesta estatal frente a una denuncia de desaparición de una persona y el alegado incumplimiento por parte del Estado en ofrecer dicha respuesta de manera efectiva, así como la naturaleza continua de la alegada violación, la Comisión considera que la petición fue presentada en un plazo razonable.

### **D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

31. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

### **E. Caracterización de los hechos alegados**

32. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

33. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos



relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

34. La CIDH considera que los hechos alegados podrían caracterizar violaciones de los derechos al libre desarrollo de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, tomando en cuenta su facultad de calificar jurídicamente los hechos que se le someten, la Comisión considera pertinente en la sección de fondo evaluar la manera en que se condujo la investigación a la luz del derecho a la igualdad ante la ley e igual protección de la ley así como a la luz del principio de no discriminación establecidos en los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión estima pertinente también evaluar en la sección de fondo si resultan aplicables las disposiciones de la CIDFP.

## **V. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

### **A. Hechos probados**

#### **1. Contexto**

35. Mayra Angelina Gutiérrez Hernández nació el 23 de enero de 1958 en la ciudad de Guatemala<sup>3</sup>. Su familia está compuesta por su hija Ángela María del Carmen Argüello Gutiérrez; sus hermanas Ángela y Nilda Gutiérrez; y su hermano Armando Gutiérrez.

36. La señora Gutiérrez obtuvo su título en psicología en 1984 en la Universidad de San Carlos de Guatemala<sup>4</sup>. Posteriormente, estudió la carrera de sociología y tomó distintas especializaciones en derechos humanos en la misma universidad<sup>5</sup>.

37. De acuerdo a lo informado por su hermana e hija, la señora Gutiérrez perteneció a la Fuerzas Armadas Revolucionarias – FAR desde 1977<sup>6</sup>. Señalaron que se desvinculó en forma parcial en 1982 debido a su embarazo y de forma total entre 1985 y 1986<sup>7</sup>.

38. Desde 1980 hasta la fecha de su desaparición el 7 de abril de 2000, la señora Gutiérrez se desempeñó como asistente de docencia y luego como docente en la Universidad de San Carlos de Guatemala<sup>8</sup>. Asimismo, fue investigadora del Consejo Superior de la misma universidad<sup>9</sup>. Adicionalmente, desde junio de 1997 hasta la fecha de su desaparición trabajó como docente los días sábados en la Universidad Mariano Gálvez, la cual se ubica en el departamento de Huehuetenango<sup>10</sup>.

39. De acuerdo con un comunicado de Amnistía Internacional, Mayra Angelina Gutiérrez Hernández tuvo una participación muy activa en la Comisión Universitaria de la Mujer de la Universidad de

<sup>3</sup> Anexo 14. Registro Civil de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 18 de diciembre de 2006.

<sup>4</sup> Anexo 2. Curriculum Vitae de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>5</sup> Anexo 2. Curriculum Vitae de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>6</sup> Anexo 3. Comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>7</sup> Anexo 3. Comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>8</sup> Anexo 4. Constancia de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 13 de diciembre de 2006.

<sup>9</sup> Anexo 3. Comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>10</sup> Anexo 2. Curriculum Vitae de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.



San Carlos de Guatemala, donde colaboró en investigaciones con diversas organizaciones en temas relacionados con género<sup>11</sup>. Asimismo, apoyó de manera sustancial en la creación del programa de estudios de género en la mencionada universidad y participó en distintas conferencias en el extranjero relacionadas con violencia y discriminación de género<sup>12</sup>. El coordinador de la Sección de Investigaciones de Educación de la Universidad de San Carlos de Guatemala informó que la señora Gutiérrez formaba parte del proyecto “Educadores para la Paz” el cual tenía como objetivo formar la currícula de profesores a todo nivel identificados con la paz<sup>13</sup>.

40. Adicionalmente, la señora Gutiérrez promovió la elaboración de un informe sobre las adopciones ilegales producidas en Guatemala<sup>14</sup>, en el cual habría identificado a una red conformada por militares y abogados<sup>15</sup>. Dicho informe fue utilizado por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía en su visita a Guatemala de 1999 y en su posterior informe de enero de 2000, el cual tuvo repercusión en los medios de comunicación<sup>16</sup>. De acuerdo a notas de prensa, se indica que la señora Gutiérrez apoyaba políticamente al partido de la Unión de Izquierda Democrática<sup>17</sup>.

41. La Comisión toma nota de que en su informe la Relatora indicó que “de todos los elementos del mandato (...), el de la venta de niños preocupa especialmente en Guatemala”<sup>18</sup>. Sostuvo que “la situación interior de Guatemala, en especial la extrema pobreza, la alta tasa de natalidad y la falta de un control y una supervisión eficaces de los procedimientos de adopción, favoreció ese comercio, y la demanda aumentó aún más en 1997”<sup>19</sup>. Agregó que “actualmente, la tasa de adopciones de Guatemala es muy elevada”<sup>20</sup> y que “algunos notarios y abogados compran niños cuando aún están en el vientre materno”<sup>21</sup>.

42. De acuerdo a la información proporcionada por familiares de Mayra Angelina Gutiérrez, durante el conflicto armado en Guatemala su hermano Julio Gutiérrez Hernández, quien también se desempeñaba como docente en la Universidad de San Carlos de Guatemala y era militante del Ejército

<sup>11</sup> Anexo 5. Comunicado de Amnistía Internacional: Mayra Angelina Gutiérrez, de 31 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>12</sup> Anexo 5. Comunicado de Amnistía Internacional: Mayra Angelina Gutiérrez, de 31 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000; Anexo 6. Comunicación de la Comisión Universitaria de las Mujeres de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>13</sup> Anexo 7. Nota de Prensa “Nadie entiende su desaparición” publicada en el diario El Periódico el 9 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>14</sup> Anexo 5. Comunicado de Amnistía Internacional: Mayra Angelina Gutiérrez, de 31 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>15</sup> Anexo 8. Nota de prensa “¿Qué pasó con Mayra?” publicada en el diario Prensa Libre el 18 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>16</sup> Anexo 5. Comunicado de Amnistía Internacional: Mayra Angelina Gutiérrez, de 31 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>17</sup> Anexo 8. Nota de prensa “¿Qué pasó con Mayra?” publicada en el diario Prensa Libre el 18 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>18</sup> Anexo 9. ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos. Informe sobre la misión a Guatemala. 27 de enero de 2000, párr. 11. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G00/104/20/PDF/G0010420.pdf?OpenElement>

<sup>19</sup> Anexo 9. ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos. Informe sobre la misión a Guatemala. 27 de enero de 2000, párr. 11. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G00/104/20/PDF/G0010420.pdf?OpenElement>

<sup>20</sup> Anexo 9. ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos. Informe sobre la misión a Guatemala. 27 de enero de 2000, párr. 12. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G00/104/20/PDF/G0010420.pdf?OpenElement>

<sup>21</sup> Anexo 9. ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos. Informe sobre la misión a Guatemala. 27 de enero de 2000, párr. 33. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G00/104/20/PDF/G0010420.pdf?OpenElement>

Guerrillero de los Pobres, fue víctima de desaparición forzada en 1982, sin que se hubiera ubicado su paradero<sup>22</sup>. Asimismo, los familiares han informado que Brenda Mercedes Gutiérrez, hermana de la presunta víctima y estudiante de la mencionada universidad, fue también víctima de desaparición forzada en 1985<sup>23</sup>. Informaron que antes de su desaparición Brenda Gutiérrez perteneció a una asociación de estudiantes y presuntamente habría formado parte de la Organización del Pueblo en Armas<sup>24</sup>.

43. De acuerdo a información que obra en el expediente, en abril de 2000 dos estudiantes activistas de la Universidad de San Carlos de Guatemala fueron asesinados<sup>25</sup>. Asimismo, el mismo día que la señora Gutiérrez desapareció el señor Walter Peñate Flores, trabajador de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala fue asesinado<sup>26</sup>. La información indicada en este párrafo no ha sido controvertida por el Estado.

## 2. Hechos ocurridos el 7 de abril de 2000

44. En la mañana del viernes 7 de abril de 2000 la señora Gutiérrez acompañó a su hija a la parada de autobús a fin de que se transportara a la escuela<sup>27</sup>. Su hermano Armando Gutiérrez declaró que la presunta víctima “le dijo a su familia que iba a realizar asuntos personales, tales como ir al banco, toda vez que los quehaceres en la Universidad de San Carlos de Guatemala habían terminado por estar próxima [una] huelga”<sup>28</sup>. Agregó que los viernes la señora Gutiérrez viajaba al departamento de Huehuetenango a impartir clases en la Universidad Mariano Gálvez<sup>29</sup>.

45. La hija de la señora Gutiérrez regresó a su domicilio luego de estar en la escuela y observó que el equipaje que su mamá llevaba a Huehuetenango estaba en su lugar, así como su dinero, teléfono celular y tarjetas de crédito<sup>30</sup>. Agregó que también encontró su pasaporte y su chequera<sup>31</sup>. La familia de la señora Gutiérrez fue informada de que ella no viajó a dicha localidad ni tampoco acudió a su centro de trabajo el sábado. Posteriormente intentaron localizarla sin éxito en centros de detención, hospitales y morgues<sup>32</sup>. Nilda Gutiérrez indicó que durante la búsqueda de su hermana un hombre le dijo que “sabe que su hermano está en el diario militar y que tuviera cuidado ella y sus hijos”<sup>33</sup>.

<sup>22</sup> Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>23</sup> Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>24</sup> Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>25</sup> Anexo 5. Comunicado de Amnistía Internacional: Mayra Angelina Gutiérrez, de 31 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>26</sup> Anexo 11. Comunicado del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de abril de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>27</sup> Anexo 5. Comunicado de Amnistía Internacional: Mayra Angelina Gutiérrez, de 31 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000; Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>28</sup> Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>29</sup> Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>30</sup> Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>31</sup> Anexo 11. Acta No. 82 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de diciembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 18 de diciembre de 2006.

<sup>32</sup> Anexo 5. Comunicado de Amnistía Internacional: Mayra Angelina Gutiérrez, de 31 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>33</sup> Anexo 12. Comunicación de los peticionarios de 18 de diciembre de 2006. Los órganos del sistema interamericano conocieron el caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar). El documento conocido como “Diario Militar” dado a conocer por la [continúa...]

46. De acuerdo a la declaración recibida en la Procuraduría de Derechos Humanos, una vecina de la señora Gutiérrez manifestó que a las 8:30 a.m. del 7 de abril de 2000 vio a la presunta víctima caminando por la calle con “un acompañante de sexo masculino (...) quien la llevaba abrazada”<sup>34</sup>. Por otra parte, la hermana de la señora Gutiérrez manifestó que el día anterior a su desaparición arregló un maletín de libros pesados y pidió que lo llevaran a su casa<sup>35</sup>. Señaló que desconoce lo que habría sucedido con dicho maletín<sup>36</sup>.

### 3. Investigación

47. El 9 de abril de 2000 el hermano de Mayra Angelina Gutiérrez, Armando Gutiérrez, interpuso una denuncia por la desaparición de la señora Gutiérrez en el Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil y en el Ministerio Público<sup>37</sup>.

48. El 11 de abril el señor Mario Polanco Pérez del Grupo de Apoyo Mutuo – GAM presentó ante las autoridades judiciales un recurso de exhibición personal a favor de la señora Gutiérrez<sup>38</sup>. El mismo día el Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente decretó la exhibición personal a favor de la señora Gutiérrez<sup>39</sup>. El Juzgado solicitó a distintas autoridades de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, centros penitenciarios y hospitales brindar información, en caso la tuvieran, sobre el paradero de la señora Gutiérrez<sup>40</sup>. La CIDH observa que en el expediente judicial distintas entidades públicas señalaron que no se tenía registro de una detención en su contra<sup>41</sup>. Asimismo, el 14 de abril de 2000 el Jefe Secretario de Despacho de la Dirección General de la Policía presentó un escrito al Juzgado indicando que “a la señora Mayra Angelina Gutiérrez Hernández no le aparece registro alguno de haber sido consignada (...) denuncia alguna de su desaparición”<sup>42</sup>.

49. El 12 de abril de 2000 una agente fiscal del Ministerio Público solicitó al jefe del Departamento de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público que se nombrara a dos agentes a fin de “investigar la desaparición de la señora Mayra Angelina Gutiérrez Hernández”<sup>43</sup>.

50. El 13 de abril de 2000 la Procuraduría de los Derechos Humanos interpuso un recurso de exhibición personal ante el Juzgado Séptimo de Paz del Ramo Penal de lo Criminal a favor de la señora

[... continuación]

organización no gubernamental National Security Archive en el año 1999, contiene un registro de operativos -secuestros, detenciones secretas y, en muchos casos, asesinatos- e información sobre las víctimas de dichos operativos. Este documento fue elaborado por la unidad de la inteligencia presidencial guatemalteca conocida como El Archivo, entre agosto de 1983 y marzo de 1985.

<sup>34</sup> Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>35</sup> Anexo 2. Curriculum Vitae de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>36</sup> Anexo 2. Curriculum Vitae de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>37</sup> Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>38</sup> Anexo 13. Presentación de recurso de exhibición personal, de fecha 11 de abril de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>39</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folio 4. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>40</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folio 4. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>41</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folios 22 y 27. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>42</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folio 28. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>43</sup> Anexo 15. Comunicación de la agente fiscal, Marta López, de fecha 12 de abril de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

Gutiérrez<sup>44</sup>. El recurso fue declarado sin lugar por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en tanto “los distintos juzgados del país informaron que (...) Mayra (...) no se encontraba en ninguna de las cárceles de la República”.

51. El 26 de abril de 2000 la Procuraduría de los Derechos Humanos recibió el informe preliminar del Jefe de la Sección de Menores y Desaparecidos del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil<sup>45</sup>. Dicho informe concluyó que el principal sospechoso de la desaparición de la señora Gutiérrez “era el señor Juan Alberto Arancibia debido a la contradicción que existe entre lo declarado por éste ante los investigadores (...) sobre su movimiento migratorio y la documentación obtenida en la Delegación de Migración”<sup>46</sup>. Dicho informe señala que se tomó la declaración del señor Arancibia, quien manifestó que conocía a la señora Gutiérrez desde el año 1996 “con la que fueron amantes a finales de 1999, fecha en la cual rompieron dicha relación y a principios de este año se convirtieron en buenos amigos”<sup>47</sup>.

52. La CIDH observa que en dicho informe consta la declaración de Efraín Medina, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien señaló como posible hipótesis de la desaparición de la señora Gutiérrez “unas investigaciones que realizó (...) con relación de adopción y tráfico de menores, donde posiblemente establecieron nombres de abogados implicados (...)”<sup>48</sup>. Asimismo, la señora Estela Zamora, compañera de trabajo de Mayra Angelina Gutiérrez, declaró que la presunta víctima realizó una investigación sobre abogados relacionados con trámites ilegales de adopción, información que fue enviada a UNICEF<sup>49</sup>.

53. El 28 de abril de 2000 la Fiscalía Distrital del Departamento de Guatemala presentó un informe en donde indicó que, tras la investigación realizada, “se tiene la sospecha que [Mayra Angelina Gutiérrez] se encuentra en el (...) inmueble (...) [de] propiedad del señor Mauricio Calderón Valvert”<sup>50</sup>. Indicó que ello se debe a que:

(...) la desaparecida visitaba frecuentemente dicha casa, lugar en el cual sostenía relaciones amorosas con sus amantes, por lo que se tiene la sospecha que en dicho lugar el señor Juan Alberto Arancibia Córdova la tenga en cautiverio en contra de su voluntad, ya que dicha persona mantenía una relación sentimental con la desaparecida y este lugar era el que utilizaban para encontrarse, y a pesar de que días antes de finalizar la relación amorosa que sostenía, el señor Juan Alberto Arancibia Córdova, insistió en llamarla a su casa, con el ánimo de hostigarla, así también existe contradicción en cuanto a su estadía en el país, ya que presentó documentos con los cuales indica que días antes de la desaparición de la licenciada él se encontraba fuera del país, habiendo viajado a la República de Honduras, pero de conformidad con el movimiento migratorio dicha persona viajó a la ciudad de México<sup>51</sup>.

54. La Fiscalía solicitó autorización judicial a fin de realizar un allanamiento al inmueble señalado<sup>52</sup>. El 2 de mayo el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos con el

<sup>44</sup> Anexo 5. Comunicado de Amnistía Internacional: Mayra Angelina Gutiérrez, de 31 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>45</sup> Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>46</sup> Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>47</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folios 89-98. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>48</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folios 89-98. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>49</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folios 89-98. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>50</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folios 81-82. Anexo a la comunicación del Estado 23 de noviembre de 2014.

<sup>51</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folios 81-82. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>52</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folios 81-82. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

Ambiente aceptó la solicitud de allanamiento<sup>53</sup>. De acuerdo al informe del investigador policial Basilio Vásquez, se realizó la diligencia a dicho inmueble, así como al del domicilio del señor Arancibia, sin encontrarse a Mayra Angelina Gutiérrez<sup>54</sup>.

55. El 3 de mayo de 2000 el señor Mario Polanco Pérez del Grupo de Apoyo Mutuo – GAM presentó ante las autoridades judiciales un nuevo recurso de exhibición personal a favor de la señora Gutiérrez<sup>55</sup>. El señor Polanco sostuvo que “ya se va a cumplir un mes de su desaparición y aún no se sabe nada de ella ni siquiera algún indicio de dónde se podría encontrar”<sup>56</sup>. El mismo día el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente decretó la exhibición personal a favor de la señora Gutiérrez y solicitó información a tribunales y centros de detención a fin de informar si se encuentra detenida<sup>57</sup>. Se recibió información en donde se señala que no se tienen registros de una detención en contra de la señora Gutiérrez<sup>58</sup>.

56. En notas de prensa publicadas entre el 3 y 11 de mayo de 2000 se informó que la fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación sostuvo que “es un caso extraño, debido a que no se ha pedido rescate a los familiares”<sup>59</sup>. Se indicó también que un detective declaró que una hipótesis indicaría que “la desaparición esté asociada a un estudio desarrollado por la profesional (...) respecto de adopción ilegal de niños, pero no existen bases sólidas para hacer conjeturas”. El director de la Policía Nacional Civil, Baudilio Portillo, declaró que “la última información que tenemos es que fue vista en Huehuetenango el 7 de abril con su novio” y que “pudo haber viajado a México con su prometido”<sup>60</sup>. Asimismo, el entonces Ministro de Gobernación, Guillermo Ruiz Wong, manifestó que conforme a un informe confidencial entregado por un miembro del Ejército infiltrado en las FAR, la señora Gutiérrez habría sido secuestrada por la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca y otras organizaciones de izquierda<sup>61</sup>. También sostuvo que podría tratarse de un crimen pasional<sup>62</sup>.

57. El 15 de mayo de 2000 el Congreso de Guatemala aprobó por mayoría el punto resolutive 17-2000 mediante el cual solicitó a las autoridades competentes investigar y aclarar la desaparición de la señora Gutiérrez<sup>63</sup>. De conformidad con una nota de prensa, el entonces mismo Ministro Guillermo Ruiz Wong, habría manifestado que la señora Gutiérrez “sali[ó] del país por razones personales”<sup>64</sup>.

58. El mismo día la fiscal del Ministerio Público, Marta López, informó a los investigadores policiales que, de acuerdo a un informante ex-guerrillero que reside en México, a la señora Gutiérrez “la tienen escondida en un buzón de la ex-guerrilla ubicada en el volcán de Santiago Atitlán, quien se encuentra

<sup>53</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folio 115. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>54</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folios 657-658. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>55</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folio 117. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>56</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folio 117. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>57</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folio 118. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>58</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folios 123-334. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>59</sup> Anexo 17. Nota de prensa “Buscan a docente de la Usac” publicada por el Diario Siglo XXI el 3 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>60</sup> Anexo 18. Nota de prensa “En otro país” publicada en el diario Prensa Libre el 10 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>61</sup> Anexo 19. Nota de prensa “Ministro implica a ex guerrilla” publicada en el diario El Periódico el 11 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>62</sup> Anexo 19. Nota de prensa “Ministro implica a ex guerrilla” publicada en el diario El Periódico el 11 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>63</sup> Anexo 20. Nota de prensa “Piden aclarar caso Gutiérrez”, publicada en el diario Prensa Libre el 16 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>64</sup> Anexo 20. Nota de prensa “Piden aclarar caso Gutiérrez”, publicada en el diario Prensa Libre el 16 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.



bajo la custodia de tres mujeres de raza indígena y dos de raza ladina bien armadas”<sup>65</sup>. El 16 de mayo de 2000 se realizó un operativo en dicha zona a fin de localizar dicho inmueble, el cual no generó ningún resultado<sup>66</sup>. Por otro lado, consta en el expediente que se recibió información por parte de otro informante anónimo mediante una llamada telefónica, quien indicó que la señora Gutiérrez estaba retenida en el kilómetro 69 de la ruta al Atlántico, por parte de hombres armados<sup>67</sup>. El 19 de mayo de 2000 los investigadores realizaron una incursión en dicha zona, la cual resultó infructífera<sup>68</sup>.

59. En comunicación enviada el 16 de mayo de 2000 al entonces Presidente Constitucional de la República, Alfonso Portillo, las autoridades y docentes de la Escuela de Ciencias Psicológicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala le solicitaron que “se pronuncie e informe urgentemente (...) en relación a la desaparición (...) de (...) Mayra Angelina Gutiérrez”<sup>69</sup>. Mostraron su preocupación sobre la falta de avances en la investigación para dar con el paradero de la señora Gutiérrez. Indicaron que las declaraciones vertidas por funcionarios públicos sobre la investigación son contradictorias puesto que se alega i) que la señora Gutiérrez habría abandonado el país con rumbo a México; y ii) que la guerrilla guatemalteca la tendría cautiva en “condiciones inhumanas”<sup>70</sup>. Al respecto, señalaron que ambas teorías son falsas y distractoras en tanto toda la documentación de la señora Gutiérrez fue encontrada en su domicilio por lo que no podría haber viajado, y los propios dirigentes de la URNG habrían negado su participación en la desaparición de la presunta víctima<sup>71</sup>.

60. El 18 de mayo de 2000 la Subdirección de Control Migratorio señaló que no existe movimiento migratorio de la señora Gutiérrez en el aeropuerto internacional La Aurora desde septiembre de 1995<sup>72</sup>. El mismo día, la hermana e hija de la señora Gutiérrez tuvieron una reunión con el Fiscal General, Adolfo González Rodas<sup>73</sup>. Ambas indicaron que se sintieron decepcionadas porque i) no hubo adelantos en la investigación; y ii) el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil han realizado sus investigaciones de manera independiente sin trabajar coordinadamente<sup>74</sup>.

61. Por su parte, las hermanas de la señora Gutiérrez, Ángela y Nilda Gutiérrez, manifestaron que desde que se enteraron de la desaparición, Juan Arancibia -investigador chileno y ex pareja de la presunta víctima- y Felipe Figueroa -catedrático universitario y pareja de la presunta víctima- habrían colaborado con la familia en las investigaciones preliminares, por lo que “las aventuras románticas como posible hipótesis de su desaparición quedaron descartadas”<sup>75</sup>.

<sup>65</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folios 684-685. Tomo 2. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>66</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folios 684-685. Tomo 2. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>67</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folios 684-685. Tomo 2. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>68</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folios 684-685. Tomo 2. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>69</sup> Anexo 21. Carta abierta de la Escuela de Ciencias Psicológicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala al Licenciado Alfonso Portillo, Presidente Constitucional de la República, de 16 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>70</sup> Anexo 21. Carta abierta de la Escuela de Ciencias Psicológicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala al Licenciado Alfonso Portillo, Presidente Constitucional de la República, de 16 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>71</sup> Anexo 21. Carta abierta de la Escuela de Ciencias Psicológicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala al Licenciado Alfonso Portillo, Presidente Constitucional de la República, de 16 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>72</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folio 38. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>73</sup> Anexo 22. Nota de prensa “Desencantadas del Ministerio Público” publicada en el diario El Periódico el 19 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>74</sup> Anexo 22. Nota de prensa “Desencantadas del Ministerio Público” publicada en el diario El Periódico el 19 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>75</sup> Anexo 23. Nota de prensa “El misterio de Mayra” publicada en el diario El Mosaico el 21 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

62. El 24 de mayo de 2000 el oficial Saúl Estrada, Jefe de la Sección de Menores y Desaparecidos del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, declaró a la Procuraduría de Derechos Humanos que “se ha fugado mucha información, lo cual ha perjudicado la investigación”<sup>76</sup>.

63. El 31 de mayo de 2000 Amnistía Internacional emitió un comunicado donde expresó su preocupación por la desaparición de la señora Gutiérrez en tanto las autoridades “no han adoptado medidas efectivas para localizarla”<sup>77</sup>. Indicó que habría indicios que sugerirían que su desaparición se dio en el contexto de una campaña en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tomando en cuenta que dos estudiantes de dicha universidad activistas fueron asesinados el mismo mes que la señora Gutiérrez y que miembros de dicha universidad han sido por mucho tiempo objeto de violaciones a los derechos humanos<sup>78</sup>.

64. Asimismo, Amnistía Internacional sostuvo que la desaparición también podría tener una motivación política debido a su participación en la investigación sobre las adopciones ilegales en Guatemala<sup>79</sup>. Resaltó que el informe publicado en enero del año 2000 por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía luego de su visita a Guatemala, que utilizó como fuente la investigación en la que participó la presunta víctima, recibió mucha publicidad en los medios de comunicación justo antes de la desaparición de la señora Gutiérrez<sup>80</sup>. Agregó que su desaparición también podría deberse a motivos políticos debido a que su hermano y su hermana fueron activistas políticos y fueron desaparecidos en la década de los ochenta<sup>81</sup>.

65. Amnistía Internacional también indicó que la señora Gutiérrez habría sido incluida en un listado de inteligencia militar de Guatemala elaborado durante la década de los ochenta y publicado el 7 de mayo de 2000 por el entonces Secretario de Asuntos Estratégicos de la Presidencia<sup>82</sup>. Indicó que dicha autoridad habría encontrado la lista en una computadora del gobierno y la publicó “para desviar las críticas tras los comicios de manifestantes ocurridos en la capital en abril de 2000”<sup>83</sup>. Amnistía Internacional sostuvo que en dicha lista de “presuntos subversivos” figuraban 650,428 nombres, cada uno de los cuales iba acompañado de un código numérico que presuntamente hacía referencia a su situación<sup>84</sup>.

66. El 1 de junio de 2000 el Juzgado Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente señaló que en el marco de la exhibición personal a favor de la señora Gutiérrez no se había identificado su paradero<sup>85</sup>. En consecuencia, determinó que “es procedente que el órgano encargado de la

<sup>76</sup> Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>77</sup> Anexo 5. Comunicado de Amnistía Internacional: Mayra Angelina Gutiérrez, de 31 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>78</sup> Anexo 5. Comunicado de Amnistía Internacional: Mayra Angelina Gutiérrez, de 31 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>79</sup> Anexo 5. Comunicado de Amnistía Internacional: Mayra Angelina Gutiérrez, de 31 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>80</sup> Anexo 5. Comunicado de Amnistía Internacional: Mayra Angelina Gutiérrez, de 31 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>81</sup> Anexo 5. Comunicado de Amnistía Internacional: Mayra Angelina Gutiérrez, de 31 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>82</sup> Anexo 5. Comunicado de Amnistía Internacional: Mayra Angelina Gutiérrez, de 31 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000; Amnistía Internacional, *El legado mortal de Guatemala*, Madrid, 2002, pág. 74.

<sup>83</sup> Anexo 5. Comunicado de Amnistía Internacional: Mayra Angelina Gutiérrez, de 31 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>84</sup> Anexo 5. Comunicado de Amnistía Internacional: Mayra Angelina Gutiérrez, de 31 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>85</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folio 40. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.



persecución penal realice la investigación respectiva en relación a la desaparición de la señora Mayra Angelina Gutiérrez”<sup>86</sup>.

67. El 2 de junio de 2000 la Procuraduría de Derechos Humanos recibió un informe suscrito por la Dirección General de Migración donde se indicó que a la señora Gutiérrez “no le aparece movimiento migratorio (...) durante el período comprendido del seis de abril del presente año”<sup>87</sup>.

68. El 8 de junio de 2000 las autoridades y docentes de la Escuela de Ciencias Psicológicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, enviaron una nueva comunicación al Presidente Constitucional de la República indicado que “han transcurrido más de dos meses de [la desaparición de Mayra] y aún no se tienen datos concretos al respecto”<sup>88</sup>. El mismo día indicaron al Director de la Policía Nacional Civil que les “preocupa no tener ninguna noticia de la dependencia a su cargo ni del Ministerio Público”<sup>89</sup>. Posteriormente, el 19 de junio de 2000 volvieron a solicitar al Director de la Policía Nacional Civil su intervención en el caso<sup>90</sup>. En dicha solicitud, agregaron que en declaraciones a un medio de comunicación, el Director de la Policía Nacional Civil habría indicado que el Comando Antisecuestros no habría operado puesto que “al momento no tenían ninguna denuncia de secuestro”<sup>91</sup>.

69. El 12 de junio de 2000 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia recibió la solicitud de procedimiento especial interpuesto por el señor Mario Polanco a favor de Mayra Gutiérrez<sup>92</sup>. La Cámara Penal

<sup>86</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folio 40. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>87</sup> Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>88</sup> Anexo 24. Comunicación de la Escuela de Ciencias Psicológicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala al Licenciado Alfonso Portillo, Presidente Constitucional de la República, de 8 de junio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>89</sup> Anexo 24. Comunicación de la Escuela de Ciencias Psicológicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala al Director de la Policía Nacional Civil, de 8 de junio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>90</sup> Anexo 24. Comunicación de la Escuela de Ciencias Psicológicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala al Director de la Policía Nacional Civil, de 19 de junio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>91</sup> Anexo 24. Comunicación de la Escuela de Ciencias Psicológicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala al Director de la Policía Nacional Civil, de 19 de junio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>92</sup> Anexo 25. Oficio de Procedimiento Especial de Averiguación 01-2000, de fecha 12 de junio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 13 de diciembre de 2006. La Comisión nota que dicho procedimiento se encuentra regulado en los artículos 467 y siguientes del Código Procesal Penal de Guatemala.

ARTICULO 467.- Procedencia. Si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido determinada o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona, podrá: 1. Intimar al Ministerio Público para que en el plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aún están pendientes de realización, la Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo, cuando sea necesario. 2. Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente: a) Al Procurador de los Derechos Humanos; b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país; c) al cónyuge o a los parientes de la víctima. (...)

ARTICULO 469.- Contenido de mandato. El mandato de averiguación deberá contener: 1. Nombre y apellido de Procurador de los Derechos Humanos o de quien éste designe para la averiguación, pudiendo ser un particular independiente de institución. 2. Nombre, apellido y datos de identificación de la persona a quien se le encomienda la averiguación; si se tratare de una asociación o entidad, el nombre, apellido y datos de identificación de quien la representará en el caso, a propuesta de la entidad o asociación. 3. Nombre, apellido y datos de identificación de la persona desaparecida, a cuyo favor se procede, y la expresión resumida de hecho que se considera cometido. 4. La expresión del motivo de la ineficacia de la exhibición personal y el fundamento de la sospecha prevista. 5. La expresión de que el investigador designado se haya equiparado a los agentes del Ministerio Público para el esclarecimiento del hecho descrito, con todas sus facultades y deberes, y la orden a los funcionarios y empleados del Estado de presentarle la misma colaboración y respeto que al funcionario mencionado, con la advertencia de que su reticencia o falta de colaboración será sancionada según la ley. 6. Los plazos a cuyo término deberá presentar a la Corte Suprema de Justicia informes sobre el resultado. 7. Designación del juez que controla la investigación, que podrá ser de nombramiento específico.

[continúa...]

ordenó que en el plazo de tres días se resolvieran los recursos de exhibiciones personales interpuestos a favor de la señora Gutiérrez<sup>93</sup>. Tanto los peticionarios como el Estado informaron que los recursos de exhibición personal fueron declarados sin lugar en tanto no se habría localizado a la señora Gutiérrez<sup>94</sup>.

70. El 14 de junio de 2000 los investigadores policiales tomaron la declaración de Enma Lucrecia Nuñez, vecina de Mayra Angelina Gutiérrez<sup>95</sup>. La señora Nuñez declaró que el 7 de abril del mismo año a las 8:30 a.m. observó por la ventana a Mayra Angelina Gutiérrez caminando sobre la calle “acompañada de un señor quien la llevaba abrazada”<sup>96</sup>.

71. El 22 de junio de 2000 el señor Mario Polanco envió un escrito a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia indicando que, a pesar de que se dio trámite a los recursos de exhibición personal presentados y se mandó el expediente al Ministerio Público, éste “no ha mandado citación alguna ni se ha sabido nada de las investigaciones que a la fecha ha realizado”<sup>97</sup>.

72. El 28 de junio y 3 de julio de 2000 la Procuraduría de los Derechos Humanos entrevistó a la fiscal Marta López quien manifestó que:

De acuerdo a la investigación realizada (...) se determinó que todo lo sucedido en el presente caso fue planificado por la desaparecida, debido a que aproximadamente un mes después del hecho se presentó el señor Renato del Cid en la residencia de la familia de la Licenciada Gutiérrez (...) y les hizo saber que tenía dos pasajes de avión para viajar a [México] y a la vez le regaló una cantidad de dinero en dólares a la hija de la desaparecida (...); además existen datos sobre el acompañante de la referida Licenciada el día que desapareció, quien se presume era el contacto de la citada (...) en la realización de una actividad ilícita de armas<sup>98</sup>.

73. La fiscal agregó que:

Según la investigación mencionada la Licenciada Gutiérrez (...) fue entrenada en la República de Cuba y estuvo activa en la guerrilla, por lo que mantenía buena relación con un ex-miembro de la guerrilla de nombre Renato del Cid, quien puede estar involucrado en el presente asunto

[... continuación]

ARTICULO 470.- Procedimiento preparatorio. El investigador designado conformará su averiguación según las reglas comunes de procedimiento de preparación de la acción pública, sin perjuicio de la actividad que pudiere cumplir el Ministerio Público. La declaración del sindicato sólo procede, a pedido del investigador designado, ante el juez respectivo. Cumplida la investigación, se seguirán las reglas del procedimiento común. La Corte Suprema de Justicia prestará al investigador designado el auxilio necesario para el buen desempeño de su mandato. Decidirá, además, toda controversia que se pudiera plantear entre éste y el Ministerio Público.

ARTICULO 471.- Procedimiento intermedio. Si el Ministerio Público o el investigador designado formula la acusación, el juez competente conocerá de procedimiento intermedio. Cualquiera que sea el orden en que concluyan, la Corte Suprema de Justicia será informada por el investigador de resultado de su averiguación. Si el investigador designado no cumpliere con investigar diligentemente dentro de los plazos señalados por la Corte Suprema de Justicia, caducará el mandato, en cuyo caso se podrá designar otro investigador.

ARTICULO 472.- Procedimiento posterior. A partir del auto de apertura del juicio rigen las reglas comunes, inclusive para decidir el tribunal de sentencia competente. El investigador designado continuará como querellante si así lo hubiere solicitado en su acusación y será considerado siempre como tal, en todo momento del procedimiento.

<sup>93</sup> Anexo 25. Oficio de Procedimiento Especial de Averiguación 01-2000, de fecha 12 de junio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 13 de diciembre de 2006.

<sup>94</sup> Anexo 26. Escrito del señor Mario Polanco, de fecha 22 de junio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 13 de diciembre de 2006; Anexo 27. Escrito del Estado de 8 de junio de 2001.

<sup>95</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folios 89-98. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>96</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folios 89-98. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>97</sup> Anexo 26. Escrito del señor Mario Polanco, de fecha 22 de junio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 13 de diciembre de 2006.

<sup>98</sup> Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

y con el ex-miembro de la guerrilla, señor César Montes, amigo de confianza de la desaparecida<sup>99</sup>.

74. La fiscal también sostuvo que la hermana de la presunta víctima, Nilda Gutiérrez, habría realizado llamadas telefónicas a México y a El Salvador por lo que “se presume [que] también está involucrada y sabe del paradero de su hermana”<sup>100</sup>.

75. El 4 de julio de 2000, en respuesta a una comunicación presentada por las autoridades y catedráticos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Embajador de México sostuvo que “de conformidad con la información proporcionada por las Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Migración no se localizaron registros de ingreso a territorio mexicano de la Lic. Gutiérrez”<sup>101</sup>.

76. El 31 de julio de 2000 el Procurador de los Derechos Humanos presentó un informe donde indicó que:

Del análisis de la denuncia, diligencias practicadas e informes recibidos, se evidenció que (...) a la fecha [los] familiares [de la presunta víctima no han] tenido comunicación y/o información que les ayude localizarla; y que no obstante las investigaciones efectuadas por las autoridades competentes a pesar del tiempo transcurrido, no han podido dar con [su] paradero, así como establecer la motivación del hecho (...) [m]otivo por el cual se concluye que la omisión de la autoridad respectiva al no garantizar la seguridad de la desaparecida constituye una violación a los derechos humanos<sup>102</sup>.

77. En consecuencia, el Procurador concluyó que “responsabiliza institucionalmente” al Estado al no cumplir con su obligación de garantizar, asegurar y proteger el libre ejercicio de los derechos de Mayra Gutiérrez<sup>103</sup>. Exigió a Guatemala “organizar todo el aparato gubernamental (...) de manera que sean capaces de dar con [su] paradero y en caso existan responsables de algún hecho ilícito se les aplique todo el rigor de la ley”<sup>104</sup>.

78. El 19 de septiembre de 2000 el consultor técnico del Ministerio Público envió una comunicación al secretario privado del Ministerio Público en el cual hizo referencia al estudio del expediente de la Fiscalía<sup>105</sup>. Al respecto, se indicó que:

Al estudiar el expediente de la Fiscalía, se aprecia que su contenido fundamental son los informes de la DICRI y alguna que otra declaración aislada. La mayoría de las diligencias investigativas realizadas por la Fiscalía no están documentadas, lo que implica que legalmente son inexistentes, ni podemos acreditarlas ante cualquier cuestionamiento a nuestra

<sup>99</sup> Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>100</sup> Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>101</sup> Anexo 28. Comunicación del Embajador de México, Salvador Arriola, de fecha 4 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>102</sup> Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>103</sup> Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>104</sup> Anexo 10. Oficio del Procurador de los Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 30 de octubre de 2000.

<sup>105</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folios 707-724. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

institución. Por ejemplo, se afirma que se han entrevistado a numerosas personas que han brindado algún tipo de información, pero no hay declaraciones escritas de ellas<sup>106</sup>.

79. El consultor técnico consideró que la realización de una serie de diligencias podrían contribuir a la investigación del caso. Dentro de tales diligencias mencionó un pedido a UNICEF del informe sobre adopción de niños y niñas en el cual habría participado la señora Gutiérrez “a fin de comprobar o descartar si su contenido pudiera ser tenido como comprometedora para la seguridad de Mayra”<sup>107</sup>.

80. El 7 de diciembre de 2000 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia convocó a una audiencia en el marco del procedimiento especial 01-2000 interpuesto por el señor Mario Polanco a favor de Mayra Gutiérrez<sup>108</sup>. La Cámara Penal notó que el señor Polanco y la fiscal del Ministerio Público comparecieron y que ninguna persona de la Procuraduría de los Derechos Humanos se apersonó a la audiencia<sup>109</sup>. En dicha audiencia el señor Polanco sostuvo que “la responsabilidad viene del Estado, deviene de la pasividad de la investigación (...) dicen que se fugó con una persona masculina y se dirigió para México, ya cumplió ocho meses de la desaparición forzada y no se sabe de su paradero”. Por su parte, la agente fiscal del Ministerio Público sostuvo que “se ha llevado la investigación a cabalidad, es así como se han llevado a cabo varios allanamientos y diligencias como acudir a recibir declaraciones de amigos y familiares, se inspeccionaron cadáveres de iguales características y centros de detención (...) y otros establecimientos (...) para tratar de establecer alguna detención ilegal, se investigó el listado de llamadas telefónicas”. Agregó que se descartó un supuesto de secuestro o detención ilegal “por no recibir llamadas telefónicas y por las exhibiciones personales a favor de la mencionada”<sup>110</sup>.

81. La Cámara Penal consideró procedente acoger la solicitud de procedimiento especial de averiguación solicitada. La Cámara Penal consideró que:

en el caso de estudio existen sospechas de que Mayra Angelina Gutiérrez Hernández se encuentra dentro de los supuestos regulados [cuando existieren motivos de sospechas suficientes para afirmar que ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o por agentes regulares o irregulares, sin que se de razón de su paradero], lo cual puede establecerse por medio de las pruebas recabadas por parte de quien instó el procedimiento (...) por lo que en aras de salvaguardar el derecho a la vida, seguridad, libertad e integridad de la personal (...) se concluye en la conveniencia de ordenar la averiguación solicitada<sup>111</sup>.

82. En consecuencia, y conforme al procedimiento referido, la Cámara Penal solicitó que a más tardar el 12 de febrero de 2001 el Procurador de Derechos Humanos entregara el resultado de su investigación<sup>112</sup>. Asimismo, se dispuso que el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente controlara dicha investigación<sup>113</sup>.

<sup>106</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folios 707-724. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>107</sup> Anexo 1. Expediente judicial, folios 707-724. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>108</sup> Anexo 29. Acta No. 82 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de diciembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 18 de diciembre de 2006.

<sup>109</sup> Anexo 29. Acta No. 82 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de diciembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 18 de diciembre de 2006.

<sup>110</sup> Anexo 29. Acta No. 82 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de diciembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 18 de diciembre de 2006.

<sup>111</sup> Anexo 29. Acta No. 82 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de diciembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 18 de diciembre de 2006.

<sup>112</sup> Anexo 29. Acta No. 82 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de diciembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 18 de diciembre de 2006.

<sup>113</sup> Anexo 29. Acta No. 82 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de diciembre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 18 de diciembre de 2006.

83. El 10 de enero de 2001 la señora Sonia Toledo, colega de trabajo de Mayra Angelina Gutiérrez, declaró ante la Procuraduría de los Derechos Humanos<sup>114</sup>. Sostuvo que un par de días después de la desaparición de la señora Gutiérrez, fue con autoridades de la Universidad de San Carlos a realizar consultas sobre la investigación y se le indicó que “ya tenían hipótesis formadas las que mostraban que la investigación era sesgada, pues decían que se había suicidado, que se había ido con un novio o que se la había llevado la ex-guerrilla”<sup>115</sup>.

84. El 25 de enero de 2001 la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala presentó un informe al Procurador de los Derechos Humanos, en el cual se indicó lo siguiente:

(...) la investigación fiscal en su primera etapa (...) no se ajustó a los criterios de objetividad, imparcialidad y exhaustividad (...). Por su parte, el Servicio de Investigación Criminal de la PNC entregó un informe a las autoridades de la USAC donde se observa un notorio grado de desinformación para elaborar versiones sobre la vida de Mayra Gutiérrez. Ello no sólo no ha contribuido con la investigación sino que, al denigrar a la víctima, ha facilitado elementos para sustentar una interpretación de los hechos en que ésta aparece como responsable de su propia desaparición<sup>116</sup>.

85. En dicho informe se hizo referencia a distintas falencias en la investigación, tales como i) la versión de la testigo que habría visto a la señora Gutiérrez el día de su desaparición, la cual no habría sido cotejada o ratificada; ii) la manipulación de evidencias; y iii) la desinformación provocada por personas al entregar antecedentes distorsionados o incompletos de la señora Gutiérrez, a los cuales se les dio credibilidad<sup>117</sup>. La Misión sostuvo que “no se han constado elementos que apoyen la hipótesis de que se trata de una desaparición voluntaria; (...) debilitan esta hipótesis la comprobación de que Mayra Gutiérrez se sentía realizada en sus actividades laborales y que la existencia de su hija ejercía sobre ella una influencia vital determinante”<sup>118</sup>.

86. El informe agregó que “la hipótesis que relaciona la desaparición con el estudio que (...) desarrolló (...) en el campo de las adopciones no mereció atención ni acción alguna de la investigación oficial”<sup>119</sup>. Indicó también que “se han registrado actos de obstrucción y desinformación de personas a las que se vincula con la inteligencia militar que, además de incidir en el curso de la investigación oficial (...) han influido en la percepción del caso por parte de la opinión pública, de altas autoridades del Congreso, del Ministerio de Gobernación y de la PNC”<sup>120</sup>. Concluyó señalando las posibles referencias para justificar una desaparición por motivos políticos: i) su filiación política de izquierda y su militancia en la URNG; ii) su trabajo en el campo de derechos humanos en la USAC; iii) los antecedentes de sus hermanos desaparecidos en la época del enfrentamiento armado interno; iv) un golpe al movimiento universitario; y v) un factor destabilizador en un contexto de surgimiento de un movimiento golpista<sup>121</sup>.

87. El 20 de febrero de 2001 la agente fiscal a cargo del caso presentó un informe donde se indicó que “se tiene conocimiento que en los años ochenta, la supuesta desaparecida militó con la guerrilla, al igual que sus dos hermanos, que viene hacer [sic] un antecedente para hablar de una desaparición forzada”.

<sup>114</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folio 3502. Tomo 3. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>115</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folio 3502. Tomo 3. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>116</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 923-929. Tomo 2. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>117</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 923-929. Tomo 2. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>118</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 923-929. Tomo 2. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>119</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 923-929. Tomo 2. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>120</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 923-929. Tomo 2. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>121</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 923-929. Tomo 2. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

La fiscal indicó que no existen elementos para determinar que su desaparición configure una desaparición forzada por los siguientes motivos:

- Por orden de autoridades del Estado: Elemento jurídico que no se establece (...) ya que no hubo violencia en su residencia, de la declaración de una vecina (...) Mayra (...) se hacía acompañar de un individuo (...); en ningún momento de la investigación (...) se ha manifestado que de su residencia hayan salido personas vestidas con uniformes de la Policía Nacional Civil o del Ejército.
- Privación de la libertad por motivos políticos: En varios medios de comunicación y miembros de su familia, han manifestado que la desaparición (...) es de móvil político, pero en ningún momento se ha demostrado con documentos o con hechos que [Mayra] haya participado activamente en movimientos de grupos guerrilleros o bien militante de algún partido político en Guatemala (...).
- Ocultación de su paradero: (...) de las exhibiciones personales se estableció que no se encuentra oculta en ninguna institución del Estado. (...)
- Desaparición forzada por grupos o bandas organizadas con fines subversivos o insurgentes: Este elemento se desvanece completamente en virtud que en nuestro país ya no existen los grupos paramilitares (...).

88. El Estado informó que la auxiliar fiscal del Ministerio Público declaró el 3 de abril de 2001 que en el marco de la investigación “no se han dado avances significativos”<sup>122</sup>. Asimismo, sostuvo que de conformidad con una declaración de 4 de mayo de 2001 del Procurador de los Derechos Humanos, éste habría manifestado que “se llegó a la conclusión que el plagio de la catedrática tiene móviles pasionales ya que de conformidad con las declaraciones hechas por la propietaria de una tienda cerca de su residencia Mayra Gutiérrez fue vista por última vez el 7 de mayo (sic) del año 2000 en compañía de una persona que encaja a la descripción del ciudadano chileno Juan Adalberto Arancibia Cardona”<sup>123</sup>.

89. El 23 de marzo de 2001 la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de exhibición presentado por la fiscal Marta López a favor de la señora Gutiérrez<sup>124</sup>. El tribunal señaló que luego de las diligencias realizadas “el paradero de Mayra Angelina (...) es incierto y desconocido, y no es por medio de esta acción que se hallará a la misma”<sup>125</sup>.

90. El Estado informó que el 10 de abril de 2001 el señor Arancibia declaró ante el Procurador de los Derechos Humanos y sostuvo que la desaparición de la señora Gutiérrez “podría ser un problema político vinculado con las investigaciones de adopciones que realizaba”<sup>126</sup>. Asimismo, el defensor legal del señor Arancibia sostuvo que las declaraciones vertidas por el Procurador en los medios de comunicación donde le atribuyó responsabilidad por la desaparición de la señora Gutiérrez no tienen fundamento alguno<sup>127</sup>.

91. El 30 de abril de 2001 el Procurador de los Derechos Humanos envió un informe al Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente donde indicó que “la hipótesis que se planteó la investigación (...) fue la de plagio o secuestro (...) por móvil pasional como resultado del análisis de las declaraciones de los testigos, evidencia documental y declaración del implicado

<sup>122</sup> Anexo 30. Escrito del Estado de 8 de junio de 2001.

<sup>123</sup> Anexo 30. Escrito del Estado de 8 de junio de 2001.

<sup>124</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 3521-3523. Tomo 4. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>125</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 3521-3523. Tomo 4. Anexo a la comunicación del Estado de 23 DE NOVIEMBRE DE 2014.

<sup>126</sup> Anexo 31. Escrito del Estado de 30 de mayo de 2014.

<sup>127</sup> Anexo 32. Escrito de Edgar Pérez, de fecha 29 de mayo de 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 27 de agosto de 2001.



(...) Juan Alberto Arancibia”<sup>128</sup>. Agregó que “sin duda el incumplimiento del pacto, los celos y el temor al contagio de VIH determinaron [las] acciones [de Juan Arancibia]”<sup>129</sup>.

92. El informe del Procurador finalizó indicando que “la no localización del cadáver no determina que gentes con poder o especializadas secuestraron a la licenciada Mayra Gutiérrez, porque el esposo y el amigo o el amante tienen magnífica posibilidad de cometer un hecho con impunidad, por cuanto que la premeditación permite conducir sin violencia a la víctima al sitio o lugar ya preparado y asegurar la no aparición del cuerpo del delito”<sup>130</sup>.

93. De acuerdo a lo informado por el Estado, el 6 de julio de 2001 el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente emitió una resolución en donde declaró al señor Arancibia “sindicado del delito [de] encubrimiento”, ordenó su detención y decidió “suspender[r] el presente proceso en virtud de la rebeldía decretada hasta que el sindicado se presente, sea habido o aprehendido”<sup>131</sup>.

94. En agosto de 2002 y mayo de 2003 la fiscal Sara Payes informó a la Comisión Presidencial de Derechos Humanos que existen diligencias por realizar, tales como i) exhumación de cadáveres de personas femeninas; ii) cotejo de fotografías; iii) nuevas entrevistas a familiares; y iv) nueva solicitud del movimiento migratorio del señor Arancibia<sup>132</sup>. Agregó que “se realizarán otras diligencias”<sup>133</sup>.

95. El 18 de marzo de 2004 la Policía Nacional Civil emitió un informe de investigación preliminar en donde se indicó que, conforme a la declaración de Armando Gutiérrez, se tendría como sospechoso de la desaparición de la señora Gutiérrez a Osmín de Jesús Pineda Melgar<sup>134</sup>. Armando Gutiérrez indicó que en el año 2000 el señor Osmín Pinedo, quien fue nombrado como nuevo jefe de la Oficina Técnica de Evaluación de la Universidad de San Carlos de Guatemala por parte del reciente rector Efraín Medina, habría sustraído dinero que debía ser invertido en infraestructura de dicho centro<sup>135</sup>. El señor Gutiérrez señaló que Mayra Angelina Gutiérrez se habría dado cuenta de dicha situación por lo que constituía “un obstáculo grande y grave para la Rectoría (...), la única salida era desaparecerla para evitar que sean delatados y otra cosa para ellos mejor si Mayra no apareciera, ya que tienen cómo justificar su desaparición, inventando que se había marchado con algún novio al extranjero (...)”<sup>136</sup>.

96. En un escrito sin fecha realizado por la agente fiscal del Ministerio Público con posterioridad al año 2004, se indicó que “hasta el momento por imposibilidad material no ha variado el estado del referido proceso toda vez que existen diferentes factores que impiden una investigación acuciosa y profunda. Sin embargo, nuestro esfuerzo ha sido loable y se retomó la investigación dando lineamientos al investigador (...)”<sup>137</sup>.

<sup>128</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 957-962. Tomo 2. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>129</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 957-962. Tomo 2. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>130</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 957-962. Tomo 2. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>131</sup> Anexo 31. Escrito del Estado de 30 de mayo de 2014.

<sup>132</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 4681-4688, 4694-4700. Tomo 4. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>133</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 4681-4688, 4694-4700. Tomo 4. Anexo a la comunicación del Estado 23 de noviembre de 2014.

<sup>134</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 4681-4688, 4694-4700. Tomo 4. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>135</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 4681-4688, 4694-4700. Tomo 4. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>136</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 4681-4688, 4694-4700. Tomo 4. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>137</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Tomo 2. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.



97. El 9 de febrero de 2005 la fiscal Sara Payes informó que el señor Arancibia, el cual tiene una orden de detención por el delito de encubrimiento, se encuentra en México y no ha comparecido a resolver su situación jurídica<sup>138</sup>. Sostuvo que se encuentran pendientes algunas diligencias como i) exhumación de algunas personas que han aparecido en el departamento de Quetzaltenango; ii) citación de Osmín Pineda; y iii) “otras investigaciones que por el momento no se pueden dar a conocer”<sup>139</sup>.

98. El Estado sostuvo que para octubre de 2007 el proceso penal continuaba en fase investigativa<sup>140</sup>. La CIDH toma nota de que durante el año 2007 en el expediente del proceso penal se hace referencia al trámite para realizar la exhumación de cadáveres<sup>141</sup>. Consta una comunicación de la fiscal Sara Payes al Jefe Administrativo del Ministerio Público en donde indica que para que se realicen las exhumaciones “es necesario cancelar los servicios de personas particulares para que realicen los trabajos correspondientes”<sup>142</sup>.

99. El Estado agregó que en marzo de 2008 la Policía Nacional Civil habría intentado localizar al señor Arancibia en las direcciones que le aparecen registradas y que “los resultados han sido negativos”<sup>143</sup>. El 22 de septiembre de 2009 la fiscal Sandra Sosa indicó que el expediente del caso se encuentra en la Fiscalía de Delitos Patrimoniales por lo que debe ser conocido por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos “quienes además cuentan con el personal y capacidad para hacer una mejor investigación por el poco volumen de expedientes con que cuenta; y (...) se investiga conjuntamente con la Procuraduría de Derechos Humanos”<sup>144</sup>. En escrito de 23 de diciembre de 2009 la fiscal Sosa indicó que la Fiscalía de Derechos Humanos negó el traslado del expediente<sup>145</sup>.

100. La Comisión toma nota de que durante los años 2006 y 2011 el Procurador de los Derechos Humanos solicitó a la Corte Suprema de Justicia que extienda en distintas ocasiones el plazo de la investigación en tanto se estaría a la espera de recibir información solicitada a varias instituciones, así como analizar los archivos de la Policía Nacional<sup>146</sup>. La Corte Suprema aceptó cada una de las solicitudes y amplió periódicamente el plazo de la investigación<sup>147</sup>. El 27 de enero de 2011 el investigador del Procurador de los Derechos Humanos informó a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que se solicitó al Ministerio Público que “agilice ante el órgano competente la orden de aprehensión en contra de los responsables que participaron en la desaparición forzada de la profesional”<sup>148</sup>.

101. El 9 de julio de 2013 el señor Mario Polanco solicitó a la Cámara Penal de la Corte Suprema que requiera al Procurador de los Derechos Humanos rendir un informe sobre el estado y avance de la investigación para establecer el paradero de la señora Gutiérrez<sup>149</sup>.

<sup>138</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 4681-4688, 4694-4700. Tomo 5. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>139</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 4681-4688, 4694-4700. Tomo 5. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>140</sup> Anexo 32. Escrito del Estado de 15 de octubre de 2007.

<sup>141</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 3378, 3665, 3666. Tomo 5. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>142</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 3665-3666. Tomo 5. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>143</sup> Anexo 33. Escrito del Estado de 5 de marzo de 2008.

<sup>144</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folio 5461. Tomo 6. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>145</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folio 5466. Tomo 6. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>146</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Tomos 5 y 6. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>147</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Tomos 5 y 6. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>148</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folio 5412, Tomo 6. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>149</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 2694-2695. Tomo 6. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

102. El 1 de agosto de 2013 la Agencia 9 de la Unidad de Investigación de la Fiscalía Distrital Metropolitana presentó un informe en donde señaló que el proceso se encuentra “en estatus de investigación”<sup>150</sup>. La Fiscalía concluyó:

Del análisis de las investigaciones realizadas y manifestaciones públicas realizadas por la familia de la víctima, en las que han hecho ver que la licenciada Gutiérrez (...) militó en la década de los años ochenta en el (...) EGP, luego colaboró activamente en la (...) ANN, además era catedrática e investigadora de la Universidad San Carlos de Guatemala (...) e investigadora en el tema de adopciones en dicha universidad, existen suficientes razones por las que se podría considerar que (...) [en la desaparición] pudo haber existido un crimen político, aunado a que (...) el Procurador de los Derechos Humanos (...) declaró constitutivo de violación a los derechos humanos la desaparición de la licenciada (...) <sup>151</sup>.

103. El 13 de septiembre de 2013 la Cámara Penal de la Corte Suprema emitió una resolución en la que indicó que el Procurador de los Derechos Humanos presentó su informe final sobre la investigación concluyendo que “existen indicios para considerar que no hubo participación directa, aquiescencia o tolerancia por parte de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado (...) sino más bien elementos (...) que han conducido a la individualización de un posible responsable (...) Juan (...) Arancibia”<sup>152</sup>. Sostuvo que debido a este informe se da por concluido las diligencias del procedimiento especial de averiguación y ordenó que el expediente sea enviado a la Fiscalía de Estructuras del Ministerio Público<sup>153</sup>. El señor Mario Polanco presentó un escrito oponiéndose al cierre del procedimiento especial de averiguación<sup>154</sup>.

104. El 31 de enero de 2014 la fiscal Olga Arias informó a la Cámara Penal de la Corte Suprema que recibió el expediente del Procurador de los Derechos Humanos relacionado con el caso de la señora Gutiérrez<sup>155</sup>. El 11 de marzo de 2014 la fiscal Olga Arias señaló que la Agencia 05 de la Unidad de Investigación de la Fiscalía del Distrito Metropolitano está a cargo de la investigación del caso<sup>156</sup>.

## **B. Análisis de derecho**

105. Los peticionarios alegaron que lo sucedido a Mayra Angelina Gutiérrez encuadra dentro de la calificación de desaparición forzada, argumentando que varias de las hipótesis sobre el móvil, particularmente la relativa a la desaparición por su militancia en grupos guerrilleros durante el conflicto armado y la relativa a su rol como investigadora en materia de adopciones irregulares, involucrarían a autoridades estatales. Antes de entrar en el análisis de derecho, la Comisión destaca que, en efecto y como resulta de los hechos probados, desde el inicio de las investigaciones surgieron una multiplicidad de hipótesis sobre lo sucedido a la señora Gutiérrez, las cuales involucrarían a diversos actores, incluyendo a agentes estatales. En estas circunstancias, la Comisión considera apropiado analizar, en primer lugar, las investigaciones y procesos internos relativos a la desaparición de la señora Gutiérrez a la luz del deber de investigar y sus especificidades en casos en los que se alega una desaparición forzada, para posteriormente pronunciarse sobre si, conforme a la información disponible, el Estado incurrió en violación de los demás derechos que han sido materia de debate.

<sup>150</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 2671-2674, Tomo 6. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>151</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 2671-2674, Tomo 6. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>152</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 2701-2702, Tomo 6. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>153</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 2701-2702, Tomo 6. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>154</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folios 2706-2714, Tomo 6. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>155</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folio 2734, Tomo 6. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

<sup>156</sup> Anexo 1. Expediente judicial. Folio 2747, Tomo 6. Anexo a la comunicación del Estado de 23 de noviembre de 2014.

**1. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana) y Artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

106. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

107. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

108. El artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas indica que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

(...)

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.

109. Conforme a la jurisprudencia reiterada de los órganos del sistema interamericano, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal<sup>157</sup>. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables<sup>158</sup>. Esta obligación, que es de medios y no de resultado, debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>159</sup>.

110. Según lo establecido en los hechos probados, en el presente caso se interpusieron una multiplicidad de recursos de exhibición personal, se inició una investigación penal y se dispuso un procedimiento de averiguación especial. Tomando en cuenta que estos procesos fueron llevados a cabo de manera simultánea, la Comisión se pronunciará sobre si los mismos constituyeron mecanismos efectivos para

<sup>157</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 435. citando. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 199.

<sup>158</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 435. Citando. Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 199.

<sup>159</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

establecer el paradero de la señora Gutiérrez, en el caso de los tres procedimientos, así como para identificar a los posibles responsables e imponer las sanciones correspondientes, en el caso de la investigación penal y el proceso de averiguación especial.

111. Para ello, tomando en cuenta los hechos establecidos así como los alegatos de las partes, la Comisión se pronunciará: i) Sobre la debida diligencia en los primeros momentos y a lo largo de los procesos que se siguieron; ii) Sobre la debida diligencia en el seguimiento de líneas lógicas de investigación; y iii) Sobre el plazo razonable en la investigación.

**i) Sobre la debida diligencia en los primeros momentos y a lo largo de los procesos que se siguieron**

112. La Corte ha indicado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles<sup>160</sup> y llevada a cabo con la debida diligencia<sup>161</sup>. La CIDH recuerda que desde las primeras diligencias los Estados se encuentran obligados a actuar con toda acuciosidad<sup>162</sup>. Ello se debe a que las primeras diligencias de la investigación son elementos fundamentales para el buen curso de la investigación judicial<sup>163</sup>. De esta forma, la Corte ha señalado que "todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial"<sup>164</sup>.

113. Específicamente, tratándose de la denuncia de la desaparición de una mujer en un contexto determinado de violencia contra la mujer, la Corte Interamericana ha indicado que "ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda"<sup>165</sup>. En palabras de la Corte:

(...) es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>166</sup>.

114. Ya la Comisión y la Corte se han pronunciado sobre la existencia de un creciente contexto de violencia contra la mujer en Guatemala para la época aproximada de los hechos<sup>167</sup>. De esta manera, el

<sup>160</sup> Corte I.D.H., Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

<sup>161</sup> Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; y Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

<sup>162</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 121.

<sup>163</sup> Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 167. CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Fondo, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 85.

<sup>164</sup> Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia del 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

<sup>165</sup> Corte I.D.H., Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 282.

<sup>166</sup> Veliz 141. Citando. Corte I.D.H., Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 283.

<sup>167</sup> En el caso Véliz Franco vs. Guatemala, la Corte Interamericana tomó nota de la situación vigente para el año 2001 (año de la desaparición y muerte de la víctima en dicho caso) y declaró la existencia de un contexto de violencia contra la mujer. Tomando en cuenta que las referencias citadas por la Corte hablan de un aumento progresivo de casos de casos de violencia contra la mujer para el año 2001, resulta posible inferir que para el año inmediatamente anterior ya existía dicho contexto. Ver. Veliz. Párrs. 73-81.

[continúa...]

estándar de debida diligencia estricta tras la recepción de una denuncia de desaparición de una mujer resulta aplicable al presente caso.

115. Ahora bien, además de la posibilidad de que Mayra Angelina Gutiérrez estuviera siendo víctima de un acto de violencia contra la mujer por parte de actores no estatales, en el presente caso desde la denuncia inicial se planteó la hipótesis de una desaparición forzada por parte de agentes estatales.

116. En ese sentido, resulta pertinente recordar que en casos de alegada desaparición forzada, la Corte ha señalado que “la investigación tendrá ciertas connotaciones específicas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado, esto es que, adicionalmente, la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero”<sup>168</sup>. La Corte Interamericana ha precisado que el deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance<sup>169</sup>.

117. Por otra parte, conforme al artículo 25 de la Convención Americana, el recurso de exhibición personal ha sido considerado por la Corte como el medio para garantizar la libertad de una persona, así como para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención<sup>170</sup>. Ahora bien, la Corte ha resaltado que además de su existencia formal, es necesario que sea idóneo y capaz de dar “resultados o respuestas a las violaciones de derechos”<sup>171</sup>. La CIDH recuerda que en casos de alegada desaparición forzada no “resulta razonable o diligente ni constituye un recurso efectivo la mera verificación formal con los registros oficiales de detenidos como la ocurrida en el presente caso, o la aceptación como verdadera de la negación de la detención por los presuntos responsables sin una verificación objetiva, imparcial e independiente de la misma”<sup>172</sup>.

118. De lo dicho hasta el momento resulta que en el presente caso el deber de investigar del Estado se encontraba calificado en cuanto a su naturaleza e intensidad por múltiples razones. En primer lugar, por el hecho de tratarse de una denuncia de desaparición que implicaba presumir la existencia de un riesgo para la vida e integridad personal de la persona desaparecida. En ese sentido la respuesta investigativa y de búsqueda pronta y diligente resultaba fundamental no sólo para la obtención de justicia sino para la protección de la vida e integridad de Mayra Angelina Gutiérrez. En segundo lugar, por tratarse de la desaparición de una mujer en un contexto de violencia y asesinatos de mujeres en Guatemala. Y en tercer lugar, porque desde el inicio las denuncias plantearon la posibilidad de que se tratara de una desaparición forzada.

---

[... continuación]

<sup>168</sup> Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 439

<sup>169</sup> Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 439, citando. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 179.

<sup>170</sup> Corte I.D.H., *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 142; y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 158.

<sup>171</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 63-66; y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 142.

<sup>172</sup> Corte I.D.H., *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 143.

119. La Comisión observa que la denuncia de desaparición fue interpuesta el 9 de abril de 2000 por parte del hermano de Mayra Angelina Gutiérrez. No consta en el expediente que en las horas inmediatamente posteriores a la interposición de esta denuncia, se hubiera ordenado diligencia alguna de búsqueda de la señora Mayra Angelina Gutiérrez. Según consta en el expediente, las primeras diligencias de búsqueda se iniciaron el 11 de abril de 2000 como consecuencia de un recurso de exhibición personal interpuesto en dicha fecha. Tomando en cuenta los estándares ya descritos sobre la necesidad de una respuesta inmediata en estos casos, así como el carácter crucial de las primeras horas, la Comisión considera que la omisión en la práctica de diligencias de búsqueda durante 48 horas desde que el Estado tuvo conocimiento del grave e inminente riesgo en que podría encontrarse a través de la primera denuncia de desaparición, constituye en sí misma, un incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia.

120. En segundo lugar, la Comisión nota que estas violaciones continuaron durante los primeros meses y a lo largo de la investigación y de la resolución de los recursos de exhibición personal. La Comisión destaca que las diligencias llevadas a cabo en los días subsiguientes a la denuncia de desaparición se limitaron al envío de oficios a diversas autoridades en el marco de los recursos de exhibición personal interpuestos, los cuales resultaron siendo infructuosos debido a que, en respuesta a dichos oficios, las autoridades pertinentes indicaron que Mayra Angelina Gutiérrez no se encontraba bajo custodia estatal. La Comisión no cuenta con información sobre diligencias específicas de seguimiento. Es así que durante todo el mes de abril de 2000, por una parte las autoridades estatales dieron trámite formal a los recursos de exhibición personal sin adelantar diligencias específicas de búsqueda en lugares concretos, mientras que la agencia a cargo de la investigación se limitó a recabar información y realizar un allanamiento sobre una única hipótesis relacionada con las supuestas relaciones de pareja de la señora Mayra Angelina Gutiérrez. El análisis del abordaje por parte de las autoridades respectivas de dicha hipótesis de investigación será efectuado *infra* párr. 137. En lo relevante para esta sección, estas fueron las únicas actuaciones durante el primer mes desde la denuncia de desaparición. No se cuenta con información alguna que indique que se dispusieron medidas inmediatas de búsqueda relacionadas con las otras posibles hipótesis que surgieron desde la denuncia de la desaparición.

121. La Comisión nota que esta falta de diligencia llevó a la organización peticionaria a presentar un nuevo recurso de exhibición personal casi cumplido un mes de la desaparición, el 3 de mayo de 2000. Este recurso fue tramitado y resuelto en los mismos términos formales al anterior, esto es, limitándose a repetir los oficios a las entidades estatales y a tomar nota de la respuesta de que la señora Gutiérrez no se encontraba privada de libertad en ningún centro de detención. Durante el mes de mayo, el segundo tras la denuncia de desaparición, más allá de múltiples declaraciones públicas de agentes estatales inconsistentes entre sí – las autoridades a cargo de la investigación tan sólo realizaron incursiones en dos lugares y se verificaron, seis semanas después de la desaparición, los movimientos migratorios de la señora Gutiérrez. En el mes de julio, el tercero tras la denuncia de la desaparición, se tomó la declaración de una vecina de la señora Gutiérrez.

122. La Comisión observa que las escasas diligencias iniciales de investigación durante los tres primeros meses desde la denuncia de la desaparición, continuaron disminuyendo progresivamente a lo largo del resto de la investigación y hasta la fecha. Así, en el expediente no consta diligencia alguna de búsqueda durante los meses restantes del año 2000. A finales del dicho año se dispuso la aplicación del procedimiento de averiguación especial, en el marco del cual se facultó a la Procuraduría de los Derechos Humanos para efectuar la investigación. Fue recién en este momento que se declararon sin lugar los recursos de exhibición personal, en desconocimiento a la inmediatez con que deben ser resueltos estos recursos. En el expediente no constan diligencias efectivas de búsqueda por parte de la Procuraduría y las pocas actuaciones de las que se da cuenta se relacionan con la hipótesis vinculada con las supuestas relaciones de pareja. Precisamente, un informe de la Procuraduría de 4 de mayo de 2001 sobre dicha hipótesis, dio lugar a la orden de detención de la supuesta expareja de la víctima. Durante el resto del año 2001 no se dio seguimiento alguno a la investigación.

123. La falta de impulso de la investigación y la ausencia de realización de diligencias de búsqueda y esclarecimiento de lo sucedido, continuó consolidándose durante los años subsiguientes, hasta llegar a periodos de absoluta inactividad.



124. Así, se recapitula que durante los años 2002 y 2003 la fiscal a cargo del caso se limitó a dar cuenta de diligencias faltantes cuya realización no consta en el expediente. En el 2004 tan solo consta un informe policial en el que se da cuenta de una nueva posible hipótesis relacionada con hallazgos de alegada corrupción en la Universidad. No se cuenta con información alguna del resultado de la línea de investigación relativa a esta hipótesis. Entre 2005 y 2007 nuevamente la fiscal se limitó a dejar constancia de diligencias pendientes sin que conste su efectiva realización. En el año 2009, sin que conste explicación alguna, el expediente del caso estuvo a cargo de la Fiscalía de Delitos Patrimoniales, la cual se declaró incompetente para conocer el asunto, a pesar de lo cual la Fiscalía de Derechos Humanos se negó a recibir el expediente y continuar con la investigación. Más allá del intento de búsqueda de la supuesta ex pareja de la señora Gutiérrez y las múltiples solicitudes de prórroga de la Procuraduría de los Derechos Humanos para rendir su informe, las cuales fueron otorgadas por largos años sin mecanismo de control alguno, no consta en el expediente seguimiento hasta el año 2013 cuando la Agencia 09 de la Unidad de Investigación de la Fiscalía Distrital Metropolitana presentó un informe indicando que pudo tratarse de un crimen político. Tampoco consta seguimiento a dicho informe. Por el contrario, la CIDH nota que un par de meses después la investigación del caso se transfirió a otra Agencia. En el mismo año 2013 la Procuraduría de los Derechos Humanos emitió el informe del procedimiento de Averiguación Especial que se había iniciado 12 años antes, concluyendo, sin haber agotado las distintas líneas de investigación, que los elementos permiten vincular a la supuesta ex pareja de la señora Gutiérrez. No consta seguimiento alguno desde ese momento al día de la emisión del presente informe.

125. La Comisión considera que de lo descrito en el párrafo anterior resulta evidente que ni la investigación penal, ni los recursos de exhibición personal ni el procedimiento de averiguación especial, fueron llevados a cabo con la debida diligencia que era exigible a las autoridades a cargo de los procesos internos en el presente caso. La CIDH recuerda que en casos de alegadas desapariciones, sólo si se despliegan todos los esfuerzos necesarios y a disposición del Estado para conocer la verdad sobre lo sucedido a la víctima y su paradero, podrá considerarse que se proporcionó un recurso efectivo<sup>173</sup>.

126. La falta de debida diligencia en el caso no sólo fue expuesta en múltiples oportunidades por los familiares de Mayra Angelina Gutiérrez<sup>174</sup>, sino por las propias autoridades estatales y por otros actores externos. A título de ejemplo, la Comisión destaca que el 24 de mayo de 2000 el Jefe de la Sección de Menores y Desaparecidos de la Policía Nacional Civil reconoció que “se ha fugado mucha información, lo cual ha perjudicado la investigación”. En esa misma línea, la Comisión destaca el informe del Procurador de los Derechos Humanos de 31 de julio de 2000 en el cual concluyó que “la omisión de la autoridad respectiva al no garantizar la seguridad de la desaparecida constituye una violación a los derechos humanos”. Por ello el Procurador responsabilizó institucionalmente al Estado y exigió “organizar todo el aparato gubernamental (...) de manera que sean capaces de dar con [su] paradero y en caso existan responsables de algún hecho ilícito se les aplique todo el rigor de la ley”.

127. La Comisión también nota que el consultor técnico del Ministerio Público identificó graves irregularidades en el expediente judicial, en particular respecto a la falta de documentación de las diligencias investigativas. En comunicación de abril de 2001 la auxiliar fiscal del Ministerio Público declaró que “no se han dado avances significativos” en la investigación. Igualmente, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINIGUA) emitió un informe en donde resaltó que “la investigación a cargo del

---

<sup>173</sup> Corte I.D.H., Caso Ticona y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 80. Asimismo, véase: CIDH, Informe No. 111/09, Caso 11.324, Fondo, Narciso González Medina, República Dominicana, 10 de noviembre de 2009, párr. 225.

<sup>174</sup> Así, los familiares de la señora Gutiérrez manifestaron que desde la presentación de su denuncia el Estado no adoptó las diligencias mínimas para ubicar su paradero, esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de acuerdo a las líneas lógicas de investigación que se desprenden de las declaraciones e informes que forman parte del expediente judicial. Al respecto, la CIDH observa que el 18 de mayo de 2000 una de las hermanas y la hija de la señora Gutiérrez declararon, tras una reunión con el Fiscal General, que no hubo adelantos en la investigación y que tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional no realizaron ninguna coordinación pues actuaron de manera independiente. Asimismo, el señor Mario Polanco, representante de los familiares de la señora Gutiérrez, manifestó en audiencia ante la Cámara Penal de 7 de diciembre de 2000 que el Ministerio Público no les informó sobre las investigaciones realizadas. Agregó que la única hipótesis que las autoridades manejan es la supuesta fuga de Mayra Angelina Gutiérrez a México.



Ministerio Público no se ajusta a los criterios de objetividad, imparcialidad y exhaustividad”. La MINIGUA identificó irregularidades relacionadas con la falta de cotejo de declaraciones y manipulación de pruebas.

128. Esta conclusión es compatible con los hallazgos de la Comisión en su informe sobre Guatemala en el año 2003, en el que destacó información que indicaba que respecto de delitos violentos, incluyendo la desaparición, había una falta de capacidad técnica y determinación de recoger pruebas, llevar adelante los procesamientos y castigos por parte de las autoridades, fallas y errores en la labor de los fiscales, lo que dificulta la labor de los jueces y ocasiona demoras en la administración de justicia e impunidad<sup>175</sup>. Sobre este contexto también se pronunció la Corte indicando que para esa época no existía en Guatemala normativa, procedimientos o medidas para realizar, en casos de casos de sospecha de desaparición, las diligencias investigativas iniciales adecuadamente de acuerdo a los estándares internacionales<sup>176</sup>.

## ii) Sobre la debida diligencia en el seguimiento de líneas lógicas de investigación

129. Respecto al deber de investigar, la CIDH también ha señalado que el Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos<sup>177</sup>. En este sentido, la CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se identifique no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales violaciones<sup>178</sup>.

130. Asimismo, la Corte Interamericana ha manifestado que no corresponde a los órganos del Sistema Interamericano “analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos del [...] caso y, en consecuencia, determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes<sup>179</sup>. Sin embargo, en los casos cuyos hechos se refieren a la muerte violenta de una persona o a su desaparición la Comisión y la Corte han indicado que la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma<sup>180</sup> y, a efectos de demostrar que una investigación ha sido desarrollado de manera diligente, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>181</sup> en la cual haya explorado todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción<sup>182</sup>.

<sup>175</sup> CIDH, Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.118, 29 de diciembre de 2003, párr. 30.

<sup>176</sup> Corte I.D.H., Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 180.

<sup>177</sup> Corte IDH., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, Informe No. 56/12 Fondo (Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros) Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr. 126; CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

<sup>178</sup> CIDH, Informe No. 56/12 Fondo (Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros) Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr. 110; CIDH, Informe No. 100/11 Fondo (Carlos Antonio Luna López y otros) Honduras, 22 de julio de 2011, párr. 188. Ver también CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109.

<sup>179</sup> Cfr. Corte IDH., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 79, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 87.

<sup>180</sup> Corte IDH., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.112.

<sup>181</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 55/97, *Juan Carlos Abella y Otros* (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

<sup>182</sup> CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41; Corte I.D.H., *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia [continúa...]

131. Tomando en cuenta las actividades de la señora Gutiérrez descritas previamente (véase supra párrs. 39-40) relacionados con su trabajo sobre adopciones irregulares, la Comisión considera pertinente recordar las obligaciones del Estado en materia de debida diligencia sobre investigaciones de violaciones a derechos humanos en perjuicio de defensores y defensoras de derechos humanos. En particular, la CIDH resalta que la autoridad investigadora debe tomar en cuenta la actividad de la persona agredida para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma y así poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito<sup>183</sup>.

132. La CIDH ha enfatizado que la impunidad en este tipo de casos constituye el factor que en mayor medida aumenta el riesgo de las y los defensores de derechos humanos, pues los deja en una situación de indefensión y desprotección. Asimismo, la Comisión reitera que en el caso de posibles afectaciones en contra de mujeres defensoras de derechos humanos, los Estados tienen el deber reforzado de perseguir una investigación con toda acuciosidad y sin dilación; tomando en consideración los riesgos específicos a violaciones a sus derechos humanos que sufren las mujeres defensoras en el contexto de los hechos<sup>184</sup>.

133. Adicionalmente, la Corte también ha indicado la relevancia de que se establezcan “patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas pudieron haber participado en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”<sup>185</sup> siendo imprescindible analizar las estructuras de poder “que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios)”. Como ha señalado la Corte, esto puede permitir, a su vez, la generación de nuevas hipótesis y líneas de investigación<sup>186</sup>.

134. La CIDH observa que desde la etapa inicial de la investigación no se siguieron las líneas lógicas de investigación con base en la información disponible. Cabe mencionar que surgieron al menos dos hipótesis que establecían la posible relación entre la desaparición de la señora Gutiérrez y actores estatales.

135. En primer lugar, la Comisión destaca la activa y visible participación de la señora Gutiérrez en la investigación sobre adopciones ilegales y derechos de los niños y niñas en Guatemala durante el conflicto armado, mediante la cual se habría vinculado a altas autoridades estatales. Dicha actividad fue corroborada, tal como se desprende de los hechos probados, con base en declaraciones, notas de prensa y comunicados de organizaciones de derechos humanos. Sobre esta línea, la Comisión no identificó en el expediente diligencias mínimas para corroborar, por ejemplo, los contenidos del informe sobre adopciones ilegales de la señora Gutiérrez, los intereses que podrían verse afectados por la difusión de dicho informe y las posibles personas o grupos de personas vinculadas con tales intereses.

136. En segundo lugar, la CIDH resalta la participación que la señora Gutiérrez habría tenido durante el conflicto armado en las Fuerzas Armadas Revolucionarias, su presunta inclusión en una lista de inteligencia militar como “presunta subversiva”, las denuncias de desaparición forzada de su hermano y hermana -quienes habrían pertenecido al Ejército Guerrillero de los Pobres y la Organización del Pueblo de

[... continuación]

de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 115. Asimismo, véase: CIDH, Informe No. 111/09, Caso 11.324, Fondo, Narciso González Medina, República Dominicana, 10 de noviembre de 2009, párr. 240.

<sup>183</sup> CIDH, Informe No. 56/12 Fondo (Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros) Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr. 126. Ver también CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en la Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 236.

<sup>184</sup> CIDH, Informe No. 86/13, Casos 12.595, 12.596 y 12.621, Fondo, Ana Teresa Yarce y otras (Comuna 13), Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 347.

<sup>185</sup> Corte I.D.H., Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 101.

<sup>186</sup> Corte I.D.H., Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 119.

Armas, respectivamente- durante dicho contexto, y su apoyo al partido político Unión de Izquierda Democrática. Estos vínculos fueron resaltados por los familiares de la señora Gutiérrez y se encuentran presentes en notas de prensa y comunicados de organizaciones de derechos humanos. Del expediente no surge información que indique que se profundizó en detalle en lo sucedido a los hermanos de la señora Gutiérrez, ni que, a partir de dicha información, se valoraran posibles vínculos entre lo sucedido a ellos y la desaparición de la señora Gutiérrez.

137. A pesar de los elementos mencionados, los cuales estuvieron presentes desde el inicio de la investigación y fueron reiterados por familiares, colegas y organizaciones a largo de la misma, la Comisión observa que ni en los recursos de exhibición personal, ni en la investigación penal ni en el procedimiento de Averiguación Especial, se diseñó una estrategia investigativa que respondiera a estas líneas lógicas. Por el contrario, se siguió priorizando la línea de investigación relativa a las supuestas relaciones de pareja de la señora Gutiérrez, sin mayores elementos objetivos. Cabe mencionar que autoridades de la Universidad de San Carlos señalaron que la única teoría investigada por el Estado era “falsa y distractora” en tanto toda la documentación de la señora Gutiérrez, incluyendo su pasaporte, fue encontrada en su domicilio, por lo que no podría haber viajado. Sobre este punto la propia Dirección General de Migración emitió un informe en donde afirmó que la señora Gutiérrez no presentaba ningún movimiento migratorio durante el período relevante, información confirmada por Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de México al indicar que no se localizaron registros de ingreso de la señora Gutiérrez.

138. El Estado no ha controvertido la omisión en dar seguimiento a las referidas líneas de investigación. Tampoco ha ofrecido explicación alguna sobre la priorización de la línea de investigación relacionada con las supuestas relaciones de pareja de la señora Gutiérrez, o sobre las razones por las cuales se desecharon las líneas de investigación mencionadas en los párrafos precedentes, sin haberlas agotado previamente.

139. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que otro componente del incumplimiento del deber de debida diligencia en el presente caso se relaciona con la falta de seguimiento de líneas lógicas de investigación, situación que, conforme a los estándares interamericanos resulta de especial gravedad al tratarse de hipótesis que o bien vinculaban a agentes estatales, o bien se relacionaban con labores de defensa de los derechos humanos.

### **iii) Sobre el plazo razonable en la investigación**

140. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>187</sup>. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>188</sup>. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal<sup>189</sup> y a la luz de los los cuatro elementos que ha tomado la Corte en su jurisprudencia, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>190</sup>.

<sup>187</sup> Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; y Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

<sup>188</sup> Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

<sup>189</sup> Corte I.D.H., Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; Corte I.D.H., Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y Corte I.D.H., Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168; CIDH, Informe No. 77/02, Caso 11.506, Fondo, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos, Paraguay, 27 de diciembre de 2002, párr. 76.

<sup>190</sup> Corte I.D.H., Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

141. En relación con la complejidad, el Estado se limitó a indicar que la única persona que sería sospechosa de la desaparición de la señora Gutiérrez se encontraría prófuga. Al respecto, la CIDH considera que a fin de que un argumento de complejidad sea procedente, es necesario que el Estado presente información específica que vincule directamente los elementos de complejidad invocados con las demoras en el proceso. Ello no ha sucedido en el presente caso. Además, la Comisión nota que la situación del señor Arancibia se relaciona con una de las hipótesis de lo sucedido, sin que exista relación de causalidad entre su condición de prófugo y la omisión en el impulso de las demás líneas de investigación y la práctica de pruebas relacionadas con las mismas. La Comisión recuerda lo indicado por la Corte en el sentido de que el retardo en el desarrollo de la investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto cuando existen posibles líneas de investigación<sup>191</sup>.

142. En cuanto a la participación de los interesados, la Comisión observa que no existe elemento alguno en el expediente que indique que los familiares obstaculizaron el proceso o tuvieron responsabilidad alguna en la demora. Al contrario, a pesar de tratarse de una investigación cuyo impulso corresponde de oficio al Estado, los familiares participaron activamente en el proceso rindiendo declaraciones, planteando líneas de investigación y quejándose en reiteradas ocasiones por la demora en la tramitación de diligencias así como por los largos plazos de inactividad procesal. Cabe mencionar que el procedimiento especial de averiguación fue activado precisamente a solicitud de los familiares.

143. En relación con la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión ya estableció en el presente informe el incumplimiento del deber de debida diligencia en todos los procesos iniciados. En ese sentido, la Comisión se remite a la recapitulación de las omisiones e inactividades descritas *supra*. Específicamente durante los primeros meses tras la desaparición, las diligencias realizadas fueron pocas y continuaron disminuyendo progresivamente hasta llegar a prolongados periodos de inactividad. Así, durante el año 2001 el seguimiento fue mínimo y durante todo el 2002 y 2003 la fiscal a cargo del caso se limitó a dar cuenta de diligencias faltantes cuya realización no consta en el expediente. En el 2004 tan solo consta un informe policial en el que se da cuenta de una nueva posible hipótesis relacionada con hallazgos de alegada corrupción en la Universidad. Entre 2005 y 2007 nuevamente la fiscal se limitó a dejar constancia de diligencias pendientes sin que conste su efectiva realización. Más allá del intento de búsqueda de la supuesta ex pareja de la señora Gutiérrez y las múltiples solicitudes de prórroga de la Procuraduría de los Derechos Humanos para rendir su informe, las cuales fueron otorgadas por largos años sin mecanismo de control alguno, no consta en el expediente ningún seguimiento hasta el año 2013 cuando pasados 12 años de iniciado, se emitió el informe del Procedimiento de Averiguación Especial. A la fecha la investigación continúa abierta sin mayores avances.

144. La Comisión considera que de lo descrito en el párrafo anterior resulta evidente que ni la investigación penal, ni los recursos de exhibición personal ni el procedimiento de averiguación especial, fueron llevados a cabo con la debida diligencia que era exigible a las autoridades a cargo de los procesos internos en el presente caso. La CIDH recuerda que en casos de alegadas desapariciones, sólo si se despliegan todos los esfuerzos necesarios y a disposición del Estado para conocer la verdad sobre lo sucedido a la víctima y su paradero, podrá considerarse que se proporcionó un recurso efectivo<sup>192</sup>.

145. La falta de debida diligencia en el caso no sólo fue expuesta en múltiples oportunidades por los familiares de Mayra Angelina Gutiérrez<sup>193</sup>, sino por las propias autoridades estatales y por otros actores

<sup>191</sup> Corte I.D.H., Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 275.

<sup>192</sup> Corte I.D.H., Caso Ticona y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 80. Asimismo, véase: CIDH, Informe No. 111/09, Caso 11.324, Fondo, Narciso González Medina, República Dominicana, 10 de noviembre de 2009, párr. 225.

<sup>193</sup> Así, los familiares de la señora Gutiérrez manifestaron que desde la presentación de su denuncia el Estado no adoptó las diligencias mínimas para ubicar su paradero, esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de acuerdo a las líneas lógicas de investigación que se desprenden de las declaraciones e informes que forman parte del expediente judicial. Al respecto, la CIDH observa que el 18 de mayo de 2000 una de las hermanas y la hija de la señora Gutiérrez declararon, tras una reunión con el Fiscal General, que no [continúa...]

externos. A título de ejemplo, la Comisión destaca que el 24 de mayo de 2000 el Jefe de la Sección de Menores y Desaparecidos de la Policía Nacional Civil reconoció que “se ha fugado mucha información, lo cual ha perjudicado la investigación”. En esa misma línea, la Comisión destaca el informe del Procurador de los Derechos Humanos de 31 de julio de 2000 en el cual concluyó que “la omisión de la autoridad respectiva al no garantizar la seguridad de la desaparecida constituye una violación a los derechos humanos”. Por ello el Procurador responsabilizó institucionalmente al Estado y exigió “organizar todo el aparato gubernamental (...) de manera que sean capaces de dar con [su] paradero y en caso existan responsables de algún hecho ilícito se les aplique todo el rigor de la ley”.

146. En cuanto al cuarto elemento, la Corte ha señalado que para determinar la razonabilidad del plazo se debe considerar la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo así como los intereses en juego<sup>194</sup>. La Comisión considera que en casos de alegada desaparición el paso del tiempo incide de manera particularmente relevante en la situación de la víctima, pues de una pronta y eficiente respuesta estatal puede depender la materialización del riesgo a su vida e integridad personal.

147. La Comisión considera que los casi 15 años que han transcurrido desde la interposición de la denuncia hasta la fecha constituye un plazo excesivo que no ha sido justificado por el Estado. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado incurrió en un incumplimiento de la garantía de plazo razonable.

#### **iv) Conclusión**

148. En virtud de lo indicado en las anteriores secciones, la Comisión considera que el Estado de Guatemala incumplió su deber de debida diligencia a lo largo de toda la investigación. Asimismo, la CIDH concluye que los hechos establecidos reflejan esfuerzos afirmativos para desviar las investigaciones, lo cual impidió que se realizara un seguimiento adecuado y efectivo de las líneas lógicas de investigación, a fin de esclarecer los hechos, identificar el paradero de la señora Gutiérrez y sancionar a las personas responsables, e implicó la pérdida de pruebas y oportunidades para avanzar en la investigación. La Comisión también considera que el proceso no cumplió con la garantía de plazo razonable.

149. De esta forma, la Comisión concluye que el Estado guatemalteco violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Mayra Angelina Gutiérrez y sus familiares, a saber, su hija Ángela María del Carmen Argüello Gutiérrez, sus hermanas Ángela y Nilda Gutiérrez, y su hermano Armando Gutiérrez. La Comisión también considera que el Estado guatemalteco violó el artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Mayra Angelina Gutiérrez y sus familiares, a saber, su hija Ángela María del Carmen Argüello Gutiérrez, sus hermanas Ángela y Nilda Gutiérrez, y su hermano Armando Gutiérrez.

## **2. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial y principio de igualdad y no discriminación (artículos 8.1, 24, y 1.1 de la Convención Americana)**

150. El artículo 24 de la Convención señala que:

[... continuación]

hubo adelantos en la investigación y que tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional no realizaron ninguna coordinación pues actuaron de manera independiente. Asimismo, el señor Mario Polanco, representante de los familiares de la señora Gutiérrez, manifestó en audiencia ante la Cámara Penal de 7 de diciembre de 2000 que el Ministerio Público no les informó sobre las investigaciones realizadas. Agregó que la única hipótesis que las autoridades manejan es la supuesta fuga de Mayra Angelina Gutiérrez a México.

<sup>194</sup> Corte I.D.H., Caso Garibaldi Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 138; Caso Valle Jaramillo y otros, Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 115.



Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

151. La Corte ha resaltado que la investigación de casos relacionados con posibles actos de violencia contra la mujer debe ser conducida con una perspectiva de género<sup>195</sup>. La Comisión recuerda lo indicado en su informe sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que:

[l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales<sup>196</sup>.

152. Sobre el concepto de estereotipo de género, la Corte Interamericana ha señalado que se trata de una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente<sup>197</sup>. La Corte ha señalado que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer<sup>198</sup>. La Corte ha considerado que el deber de no discriminación se incumple en casos donde funcionarios a cargo de una investigación relacionada con la desaparición o violencia de una mujer, efectúen declaraciones que denoten la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres<sup>199</sup>.

153. Como ya se ha indicado, la línea de investigación priorizada desde el primer momento y sobre la cual giraron la vasta mayoría de las actuaciones de las autoridades respectivas, se centró en la presunta responsabilidad del ciudadano chileno Juan Arancibia, supuesta ex pareja de la señora Gutiérrez. Ya la Comisión declaró que la concentración en esta sola hipótesis, en desconocimiento de las otras hipótesis que surgieron, constituyó un incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia. En adición a dicha violación, la Comisión ha identificado en varios apartes del expediente que al hacer referencia a esta hipótesis están presentes estereotipos de género similares a los que han llevado a los órganos del sistema a declarar su existencia en otros casos<sup>200</sup>.

154. Así, de acuerdo a las notas de prensa, el director de la Policía Nacional Civil declaró que la señora Gutiérrez “fue vista (...) con su novio” y que “pudo haber viajado a México con su prometido”. Igualmente, el entonces Ministro de Gobernación declaró que “podría tratarse de un crimen pasional” o que “salió del país por razones personales”. De conformidad con la declaración de Sonia Toledo, colega de trabajo de la señora Gutiérrez, un par de días después de su desaparición las autoridades estatales ya señalaban como hipótesis que se había suicidado, que se había ido con su novio o que se la había llevado la ex-guerrilla. La

<sup>195</sup> Corte I.D.H., Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 216.

<sup>196</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 2, folio 1822).

<sup>197</sup> Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 401.

<sup>198</sup> *Cfr.* Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrs. 400 y 401, y CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007.

<sup>199</sup> Corte I.D.H., Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 212.

<sup>200</sup> Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 208.

Comisión nota que del expediente judicial no se desprende las diligencias realizadas para llegar a estas hipótesis. La Comisión también observa que la primera fiscal a cargo del caso agregó que “todo lo sucedido (...) fue planificado por la desaparecida” y que habría estado involucrado el señor Renato del Cid, ex guerrillero y amigo de la señora Gutiérrez, con quien se habría fugado a México. Sobre este último punto, la CIDH observa que en el expediente judicial no se identifica con base en qué diligencias se habría llegado a dicha hipótesis. En otros informes y declaraciones públicas a lo largo de la investigación, se emitieron otros pronunciamientos en donde se siguió considerando como móvil de la desaparición de la señora Gutiérrez su alegada relación amorosa con más de una persona, los celos que se habrían generado e incluso un presunto temor por la posibilidad de contagio de VIH.

155. La presencia de este lenguaje tuvo lugar en un contexto en Guatemala en el que, como encontró la Corte Interamericana, en la investigación de la desaparición de mujeres había retrasos y las autoridades i) no procedían a buscar a la víctima con celeridad y ii) la descalificaban y culpabilizaban por sus acciones con el impacto de entenderla como no merecedora de acciones estatales para localizarla y protegerla<sup>201</sup>.

156. Esta situación se vio precisamente reflejada en el presente caso. Como se indicó anteriormente, a pesar de la existencia de elementos objetivos para seguir con las otras líneas de que surgieron del expediente, las autoridades internas omitieron dichas líneas arbitrariamente y, en su lugar, se concentraron en la hipótesis derivada de las supuestas varias relaciones de pareja de la señora Gutiérrez que se basó en la declaración de una vecina y que, en la práctica, resultó invasiva de la vida personal de la señora Gutiérrez sin que existieran elementos objetivos que permitieran mantener su pertinencia, especialmente frente a los otros indicios que apuntaban a hipótesis distintas y con mayor sustento. Además de que las autoridades se concentraron en una hipótesis menos sustentada y descartaron infundadamente las otras, se incorporaron elementos sin base o razonamiento alguno como la existencia de un crimen pasional por celos o el riesgo de contagio con VIH.

157. En ese sentido, la Comisión considera que al presente caso aplica lo indicado por la Corte en el caso *Véliz Franco vs. Guatemala* en el sentido de que “los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores”<sup>202</sup>.

158. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la investigación de la desaparición de Mayra Angelina Gutiérrez no fue conducida con una perspectiva de género y que en la misma estuvieron presentes estereotipos sobre el rol y comportamiento social de las mujeres, situación que constituyó una violación del principio de igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia.

### **3. Derechos a la vida, reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal y libertad personal (artículos 4, 3, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)**

#### **3.1 Sobre la alegada responsabilidad del Estado por desaparición forzada**

159. La Corte ha reiterado que la desaparición forzada, cuya prohibición tiene el carácter de *jus cogens*, tiene un carácter continuado o permanente y constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana, incluyendo los derechos a la vida, reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal y libertad personal<sup>203</sup>.

<sup>201</sup> CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 135; Informe No. 170/11, Caso 12.578, Fondo, María Isabel Véliz Franco y otros, Guatemala, 3 de noviembre de 2011, párr. 188.

<sup>202</sup> Corte I.D.H., Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 213.

<sup>203</sup> Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 139; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de [continúa...]



160. De esa forma, la desaparición forzada tiene como elementos concurrentes y constitutivos: i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada<sup>204</sup>. Dicha caracterización se desprende en el ámbito del sistema interamericano de la CIDFP, la cual el Estado de Guatemala es parte desde el 25 de febrero de 2000<sup>205</sup>. Adicionalmente, diversos instrumentos internacionales así como jurisprudencia de órganos internacionales y de tribunales nacionales coinciden con la definición indicada<sup>206</sup>.

161. En el presente caso y tal como se estableció en la sección previa, los procesos adelantados por la desaparición de Mayra Angelina Gutiérrez fueron discriminatorios e incompatibles con los estándares mínimos de debida diligencia y con la garantía de plazo razonable. Especialmente, la Comisión destacó que la investigación no incluyó las líneas lógicas de investigación surgidas de la información disponible, algunas de las cuales podían involucrar a agentes estatales.

162. Sobre este punto, la Corte ha reiterado que la falta de investigación de alegadas afectaciones cometidas a una persona cuando existen indicios de participación de agentes estatales, “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”<sup>207</sup>. De esta forma, la Corte ha tomado dicha falta de esclarecimiento como un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional<sup>208</sup>.

163. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que en este caso particular la negligencia con que se han llevado a cabo las investigaciones ha generado una situación de total incertidumbre sobre lo sucedido a Mayra Angelina Gutiérrez, sin que la Comisión cuente con indicios que sean consistentes entre sí y que tengan un suficiente grado de especificidad en relación con los hechos del caso, para calificar lo sucedido como una desaparición forzada. En especial, aunque existen elementos para considerar que ciertos actores, incluyendo agentes estatales, podrían haber tenido un involucramiento en la desaparición de la víctima, no se

[... continuación]

septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 91.

<sup>204</sup> Corte I.D.H., Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60.

<sup>205</sup> Al respecto, cabe mencionar que la Corte ha sostenido que las características de la desaparición forzada se desprenden de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los travaux préparatoires a ésta, y su preámbulo y normativa. Véase: Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 140, citando a: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito “es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida” (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de CIDFP, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10).

<sup>206</sup> En el ámbito del sistema interamericano, véase: Corte I.D.H., Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55; y, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60. En el ámbito del sistema europeo, véase: ECHR Case of Kurt v. Turkey. Application No. 15/1997/799/1002. Judgment of 25 May 1998, paras. 124-128; Case of Çakici v. Turkey, Application no. 23657/94. Judgment of 8 July 1999, paras. 104-106. En el ámbito de tribunales nacionales, véase: Caso Marco Antonio Monasterios Pérez, Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, sentencia de 10 de agosto de 2007; Caso de desafuero de Pinochet, Pleno de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 8 de agosto del 2000; Caso Castillo Páez, Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 18 de marzo de 2004, entre otros.

<sup>207</sup> Corte I.D.H., *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 353.

<sup>208</sup> Corte I.D.H., *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 354.

cuenta con elementos contextuales u otros indicios que apunten a que la señora Gutiérrez hubiera estado en algún momento bajo custodia estatal.

### 3.2 Sobre el deber de protección de los derechos a la vida e integridad de Mayra Angelina Gutiérrez

164. El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente" y el artículo 5(1) de la Convención Americana establece que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

165. La Corte ha establecido que los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter fundamental en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes<sup>209</sup>. Asimismo, ha indicado que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>210</sup>.

166. Específicamente respecto del deber de prevenir, éste "abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales"<sup>211</sup>.

167. De la jurisprudencia interamericana resulta que cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal es independiente de si se trata de una posible desaparición de manos de particulares o de manos de agentes estatales. La Comisión reitera que "cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad"<sup>212</sup>.

168. En el presente caso no existen elementos en el expediente ante la CIDH que indiquen una situación de amenazas previas o la persistencia, para el momento de los hechos, del contexto ya conocido del conflicto armado en Guatemala. En ese sentido, la Comisión considera que la respuesta del Estado debe ser analizada desde el momento en que tomó conocimiento de que Mayra Angelina Gutiérrez se encontraba desaparecida, esto es, desde la interposición de la denuncia por parte de los familiares el 9 de abril de 2000. La Comisión considera que la naturaleza misma de los hechos denunciados debió ser explícita para las autoridades estatales la situación de riesgo extremo en que se encontraba la víctima. Desde ese momento

<sup>209</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119

<sup>210</sup> Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243. Cfr. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111.

<sup>211</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 175.

<sup>212</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también *Asunto Natera Balboa*. Medida Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010, Considerando decimotercero.

entonces la Comisión considera que el Estado supo o debió saber que la señora Gutiérrez se encontraba en grave riesgo. Cabe mencionar, además, lo indicado por la Corte en el sentido de que durante esa época una denuncia por desaparición de una mujer implicaba para las autoridades estatales una indicación de la probable vulneración de los derechos de dicha persona<sup>213</sup>.

169. La Comisión ya analizó en el presente informe la respuesta inicial otorgada por el Estado de Guatemala frente a la denuncia de la desaparición de Mayra Angelina Gutiérrez. Específicamente, la Comisión concluyó que durante las primeras 48 horas tras la denuncia, el Estado no adoptó medida alguna de búsqueda de la señora Gutiérrez, y que en las semanas subsiguientes las diligencias llevadas a cabo fueron mínimas y no estuvieron relacionadas con las líneas de investigación que surgieron desde el momento mismo de la denuncia. En ese sentido, y tomando en cuenta el análisis efectuado *supra* párrs. 119 – 121 del presente informe, la Comisión considera que la falta de respuesta inmediata y diligente para buscar a la señora Gutiérrez en los momentos iniciales tras la denuncia, constituyó un incumplimiento del deber de protección de los derechos a la vida e integridad personal de la señora Gutiérrez, cuya situación de riesgo extremo fue conocida por el Estado.

170. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala violó el deber de garantía, concretamente la obligación de protección de los derechos a la vida e integridad personal establecidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mayra Angelina Gutiérrez.

#### **4. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)**

171. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas<sup>214</sup>. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>215</sup>.

172. Específicamente, respecto a casos donde existió una falta de investigación completa y efectiva, tal como el presente asunto, la Corte ha indicado que:

(...) la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades<sup>216</sup>.

<sup>213</sup> Corte I.D.H., *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 147.

<sup>214</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 102.

<sup>215</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112; y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 96.

<sup>216</sup> Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146; y *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102.

173. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la desaparición de un ser querido y la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de Mayra Angelina Gutiérrez. Asimismo, la CIDH observa que los familiares de la señora Gutiérrez manifestaron que también sienten temor de que eventualmente les suceda algo similar. Para la Comisión resulta evidente que la angustia que han vivido los familiares de la víctima en la búsqueda de justicia y el establecimiento de la verdad de lo sucedido, la falta de una protección efectiva y el profundo sufrimiento y cambio radical en sus vidas ha afectado su integridad personal.

174. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los familiares de Mayra Angelina Gutiérrez: su hija Ángela María del Carmen Argüello Gutiérrez, sus hermanas Ángela y Nilda Gutiérrez, y su hermano Armando Gutiérrez.

## VI. CONCLUSIONES

175. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, al principio de igualdad y no discriminación y a la protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del presente informe. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala incumplió la obligación de investigar establecida en el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

176. En virtud de las anteriores conclusiones,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE GUATEMALA,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.
2. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que desapareció Mayra Angelina Gutiérrez Hernández; explorar y agotar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación en relación con el caso; e identificar y de ser el caso sancionar a todas las personas que participaron en los hechos.
3. Realizar una búsqueda exhaustiva del destino o paradero de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández.
4. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
5. Implementar medidas de no repetición para asegurar que las investigaciones de denuncias de desaparición cumplan con los estándares establecidos en el presente informe.